

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN C.E.U.B. N° 1126/02

MONOGRAFÍA

(Para optar al título académico de Licenciada en Derecho)

**LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR MEDIDAS
DE SEGURIDAD JURÍDICA A LA LEY N° 2616
“REGISTRO CIVIL”**

INSTITUCIÓN: DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE
REGISTRO CIVIL - SALA MURILLO
POSTULANTE: EDSON SOCATICONA MAMANI

**LA PAZ - BOLIVIA
2012**

DEDICATORIA:

Desde el fondo de mi ser con plena gratitud primeramente a Dios. A mi papá Fidel Alejandro Socaticona que con su ejemplo de vida me enseñó hacer un hombre de bien. A mi mamá Trinidad Mamani quien siempre me muestra fortaleza de una mujer integra que guía mi camino y a mis hermanos Maria Eugenia y Alvaro por su comprensión en la etapa de mis estudios.

AGRADECIMIENTO:

Esta monografía no se hubiera podido realizar sin la generosa colaboración de muchas personas amigos (a) a quienes les expreso mi mas sincero agradecimiento y que Dios los bendiga siempre. Y un agradecimiento especial a mí amada Facultad de Derecho – UMSA, que en sus aulas me formo Académicamente.

INDICE GENERAL

Dedicatoria

Agradecimiento

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	6
1. ELECCIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFIA O DE ESTUDIO.....	6
2. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	6
3. DELIMITACIÓN DEL TEMA.....	7
4. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	7
5. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	7
6. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	7
7. BALANCE DE CUESTION.....	7
8. MARCON INSTITUCIONAL.....	7
9. MARCO TEORICO O MARCO DE REFERENCIA.....	8
9.1. Marco Teórico.....	8
10. MARCO HISTÓRICO.....	9
11. MARCO CONCEPTUAL.....	10
12. MARCO JURÍDICO.....	11
13. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
14. OBJETIVO GENERAL.....	13
14.1. Objetivo General.....	13
14.2. Objetivo Especifico.....	13.
15. ESTRATEGIAS METODOLOGICAS Y TECNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	13
15.1. Método Dialecto.....	14
15. 2. Método Inductivo.....	14
15. 3. Método Analítico.....	14
16. EL FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIVIDAD DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRAFICA.....	14

CAPITULO I.

LA REALIDAD QUE SE VIVE EN EL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ “DIRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL”.

1. ASPECTOS GENERALES DE LA DIRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL.....	19
2. EL DESARROLLO DE LA DIRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL.....	25
3. LEGISLACIÓN COMPARADA.....	31
3.1. Chile.....	31
3.2. Venezuela.....	32
3.3. Colombia.....	36

CAPITULO II

COMPOSICIÓN DEL ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL.....

1. El Tribunal Supremo Electoral.....	40
2. Los Tribunales Electorales Departamentales.....	42
3. Los Juzgados Electorales.....	46
4. Los Jurados de Mesa de Sufragio.....	47
5. Los Notarios Electorales.....	49

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE REGISTRO CIVIL Y ELECTORAL.....

1. Organización y administración del servicio de Registro Cívico.....	52
2. Organización y administración el sistema de Padrón Electoral.....	52
3. Organización y administración del Registro Civil.....	53
4. Suscribir convenios interinstitucionales en materia de registro civil con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.....	53

CAPITULO IV

6. CATEGORIAS DE REGISTROS.....	57
---------------------------------	----

6.1. Categoría Registro de Nacimiento.....	57
6.2. Categoría Registro de Matrimonio.....	61
6.3. Categoría Registro de Defunción.....	64
7. INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE NACIMIENTO.....	67
7.1. Registro de Nacimiento Simple.....	67
7.2. Registro de Nacimiento de padres no casados.....	68
7.3. Registro de Nacimiento de madre soltera.....	69
7.4. Registro de Nacimiento de padre soltero.....	69
8. REGISTRO DE NACIMIENTO CON APELLIDO CONVENCIONAL.....	70
9. ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO CIVIL.....	72
9.1. Validez de la prueba.....	72
9.2. Duplicidad de partidas de Registro.....	74

CAPITULO V

10. PROPUESTA PARA IMPLEMENTAR MEDIDAS SEGURIDAD JURIDICA A LA LEY No. 2616 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2003.....	
10.1. Propuesta de implementar medias de seguridad jurídica a la ley No. 2616.....	77

CAPITULO VI

ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN

Conclusiones.....	80
Recomendaciones y sugerencias.....	81
Anexos.....	82
Bibliografía.....	83

PRÓLOGO

A través de esta investigación, se realizó el presente trabajo del Universitario Edson Socaticona Mamani, quien con esta investigación pretende de alguna manera coadyuvar con los usuarios de la Dirección de Registro Civil Sala Murillo.

La presente Monografía titulada "LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD JURÍDICA A LA LEY No. 2616 DE REGISTRO CIVIL", el estudio trata acerca de otorgar seguridad jurídica a los registros de inscripciones de partidas de nacimientos, con el propósito de buscar una solución a las inscripciones que tienen doble registro. Estableciéndose una propuesta que permita de alguna manera otorgar seguridad a los usuarios.

Como bien sabemos el Registro Civil tiene como funciones principales: registrar los hechos y actos que constituyen las fuentes del Estado Civil, lo que permite la organización y funcionamiento del sistema jurídico que rige las relaciones privadas y públicas.

Sin entrar en mayores consideraciones felicito al universitario Edson Socaticona Mamani, por la investigación realizada basada en la realidad que existe en el Registro Civil Sala Murillo.

La Paz, Abril de 2012.

DR. FABIAN CHURA HUAYTA

ABOGADO – UMSA

DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

GOBIERNO MUNICIPAL AUTONOMO DE SAN ANDRES DE MACHACHA – PROV. INGAVI

INTRODUCCIÓN.

1. ELECCIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFIA O DE ESTUDIO.

“LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD
JURIDICA A LA LEY No. 2616 DE REGISTRO CIVIL”

2. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACION DEL TEMA.

La necesidad del usuario de contar con un procedimiento calificado que le proporcione seguridad jurídica en la otorgación de Certificados de Nacimiento a los nacionales de nuestro país por constituirse en el documento base de la existencia jurídica de una persona, derecho amparado por la Constitución Política del Estado, donde establece derechos y obligaciones, con relación a la Filiación de las personas naturales nacidas en el territorio boliviano, entendiéndose como seguridad jurídica a la garantía que otorga el Estado para ejecutar y cumplir las normas.

El 18 de diciembre de 2003 en el gobierno del Excmo. Presidente de la Republica Carlos D. Mesa Guisbert se promulgo la Ley No. 2616 misma que dispone la inscripción de Registro de partidas de nacimiento y emisión de certificados de adolescentes y mayores sin límite de edad sujeto a un procedimiento administrativo.

La creación de esta Ley no es discutible, sino el procedimiento de su aplicación, la forma como se obtiene el certificado de existencia, esta norma por tratarse de una Ley excepcional si bien da aplicación a la norma jurídica que establece el Código Civil en su Art. 9 num. I.) (Derecho al nombre). “Toda persona tienes derecho al nombre que con arreglo a ley le corresponde”. Es importante establecer que si esa persona no ha podido recabar en el momento oportuno dicho documento, está obligado a demostrar en proceso reglamentado, con las pruebas literales legalmente emitidas, su condición de ciudadano boliviano.

Pero en la actualidad para la obtención del Registro de Partida de Nacimiento, simplemente se solicita presentación de dos testigos que en la realidad muchas veces no conocen a la persona quien solicita su inscripción y son remunerados por su falsa declaración.

Dicha Ley es vulnerable en cuanto a su procedimiento el mismo que carece de normas de seguridad jurídica propias de todo el proceso porque en la práctica a generado que el registro civil incurra en: duplicidad de partidas, filiación indebida, falsificación de pruebas lo cual ocasiona que se otorgue la nacionalidad a quienes no corresponde, alteración de datos por parte de los usuarios y doble identidad.

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA.

4. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.

El presente trabajo de investigación, considera en cuanto a la temática, es implementar un procedimiento calificado a la Ley No. 2616 y mediante esta establecer medidas de seguridad jurídica en la otorgación de certificados de nacimientos así también como en la filiación de los usurarios del Tribunal Electoral Departamental de La Paz Dirección de Registro Civil.

5. DELIMITACIÓN ESPACIAL.

En cuanto al ámbito de geográfico en el cual de desarrollará la presente investigación, será la ciudad de La Paz, específicamente en el Tribunal Electoral Departamental de La Paz, Dirección de Registro Civil.

6. DELIMITACIÓN TEMPORAL.

La investigación abarcara desde la promulgación de la Ley No. 2616 de diciembre de 2003 (sobre la modificación a la Ley de Registro Civil), hasta la fecha.

7. BALANCE DE CUESTION.

8. MARCO INSTITUCIONAL.

De conformidad con el Art. 66 de Reglamento del Régimen Estudiantil de la Universidad Boliviana concordante con la modalidad de Trabajo Dirigido de la Carrera de Derecho, se ha cumplido con todos los requisitos como consta en el file personal a este efecto se ha procedido a registrar de conformidad con la convocatoria 016/2008 en la Dirección de Carrera y previa solicitud al señor decano, mediante resolución del Honorable Consejo Facultativo 633/2008, como consecuencia de la Corte Departamental de La Paz, Sala Murillo designó para que realice sus prácticas de trabajo dirigido.

9. MARCO TEORICO O MARCO DE REFERENCIA

9.1. MARCO TEORICO.

En el presente trabajo tomaremos la corriente filosófica del Jus Positivista, el Derecho para esta corriente emana del órgano competente y es respaldada por la coercibilidad además el Derecho es producto de la acción humana consiente por lo tanto el Derecho es un instrumento para mejorar el orden social en disposiciones que deben ser necesariamente obedecidas por la población y aplicadas por los jueces.¹

La Ley No. 2616 promulgada el 18 de diciembre del 2003 entre los puntos generales establece también la rectificación y corrección de errores de letras de los nombres y apellidos de las personas inscritas y la rectificación, complementación de datos asentados en las partidas de nacimientos, matrimonios y defunciones, así como el cambio o adición de nombre o apellido y la rectificación de sexo que se realizará mediante trámite o proceso administrativo² seguido ante Tribunal Electoral Departamental de La Paz, Dirección de Registro Civil.

Este trámite administrativo se cumplirá sin modificar la identidad, fecha de nacimiento, filiación lugar de nacimiento originalmente registrados.

¹ CISNEROS, Farias Germán, Libro Teoría del Derecho Ed. Trillas 2da. Edición, México 2000.

² GACETA OFICIAL DE BOLIVIA Art. 21 de la Ley 2616.

En el caso de todo niño o niña, será inscrito en el Registro Civil hasta sus doce años. Esta inscripción debe ejecutarse con la comparecencia personal de los padres biológicos y la presentación de certificado de nacido vivo, extendido por los centros médicos públicos y privados en defecto de estos por autoridades administrativas municipales o eclesiásticas.

En caso de indocumentación de los padres biológicos la identificación de los mismos y la filiación del recién nacido, serán acreditadas mediante la declaración de dos testigos que deben tener conocimiento personal de ambos hechos y deberán ser mayores de edad, situación que en la realidad no se cumple.

Como señala el catedrático Max Mostajo de la Universidad Mayor de San Andrés, el Positivismo Jurídico sirve para tesis de carácter propositivista reforma, régimen jurídico, temas de reglamentación.³

10. MARCO HISTORICO.

El antecedente del Registro Civil se encuentra en los registros parroquiales de la Iglesia Católica, la que, a partir del siglo XIV, encomendó a los párrocos el asiento de los actos más importantes de la vida de sus feligreses, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

Las ventajas de estos registros resultaron tan evidentes, que las autoridades civiles los aprovecharon haciendo fe en los asientos de los libros parroquiales. A estos registros se les dio gran relevancia en el Concilio de Trento en el cual se reglamentaron.⁴

Pero más tarde, al quebrarse la unidad del mundo cristiano con el surgimiento de la Reforma, las personas que no eran católicas quedaron fuera de los registros parroquiales, pues se resistieron a acudir ante el sacerdote

³ MOSTAJO MACHICADO MAX Libro Seminario Taller de Grado, Impresión en la Paz Bolivia 2005, pag. 153.

⁴ <http://www.registrocivil.com>.

católico, y por lo tanto, los actos más importantes de su vida civil no eran inscritos. Esto constituyó un factor determinante para la secularización del registro civil, pues había incertidumbre y falta de prueba sobre el estado de muchas personas. Además, el Estado requería comprobar por sí mismo lo referente a la condición de sus súbditos; y, asimismo, era necesario que los funcionarios encargados de llevar los registros fueran directamente responsables ante el Poder Público de la forma de hacerlo.

En Bolivia si nos remontamos al pasado podemos establecer la Ley del 26 de Noviembre de 1898 (Ley de Registro Civil) esta Ley constituye en el nacimiento del Registro Civil en la República de Bolivia, constaba de 77 Artículos fue creado durante el Gobierno de Severo Fernández Alonso sin embargo el Registro Civil recién se manifiesta como institución plenamente consolidada a partir del años 1.940 entre sus disposiciones se contempla por primera vez el nombramiento de Oficiales de Registro Civil y la utilización de libros en tres categorías: nacimiento, matrimonio y defunción .⁵

Antes de esa fecha el Registro Civil de las personas estaba a cargo de los Notarios de Fe Pública y/o de la Iglesia Católica.

11. MARCO CONCEPTUAL.

- *Usuario.*- Individuo que utiliza cualquier servicio generalmente se identifica frente al sistema o servicio utilizado.⁶

- *Partida de Nacimiento.*- Documento a través del cual se acredita el hecho del nacimiento y por ende la existencia de una persona.

- *Rectificar.*- Convalidación una rectificación de dato realizada en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción cuando ella no cuenta con nota de

⁵ <http://www.registrocivil.com>.

⁶ COMPENDIO DE NORMAS DE REGISTRO CIVIL, Primera Publicación pag. 100, Recopilación y Elaboración Dr. Calixto Ticona Tintaya.

complementación correspondiente o existiendo ella no se encuentra firmada por autoridad competente.⁷

- *Cancelar.*- Dejar sin efecto una partida de Registro Civil por más de una inscripción.

- *Convalidar.*- Atribuir valor legal a un acto administrativo observado.

- *Complementar.*- Incluir, agregar, añadir, adicionar datos no registrados en una partida de Registro Civil.

- *Dato.*- Información que contiene una partida de nacimiento, matrimonio o defunción.

- *Partida de nacimiento.*- Es el documento que demuestra la existencia de una persona en la sociedad, el hecho del nacimiento se inscribe en el Registro de Estado Civil.⁸

- *Partida de matrimonio.*- Es el documento a través del cual se acredita el hecho del matrimonio, celebrado en forma civil ante la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad. Produce efectos de estabilidad y permanencia, así como también establece los derechos y deberes entre los cónyuges.

- *Partida de defunción.*- Es el documento a través del cual se acredita el hecho de la muerte de una persona; para cuya obtención habrá de acudir al *Registro Civil* (remítase a definición) del lugar donde el fallecimiento fue inscrito

12. MARCO JURIDICO.

- CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, aprobada el 25 de Enero de 2009 Promulgada el 7 de Febrero de 2009 y Publicada el 07 de febrero de 2009.

⁷ COMPENDIO DE NORMAS DE REGISTRO CIVIL, Primera Publicación gestión 2010 pag. 100, Recopilación y Elaboración Dr. Calixto Ticona Tintaya.

⁸ COMPENDIO DE NORMAS DE REGISTRO CIVIL, Primera Publicación gestión 2010 pag. 100, Recopilación y Elaboración Dr. Calixto Ticona Tintaya.

Art. 14 inc. I) Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta constitución sin discriminación alguna.

Art. 14 inc. III.) El estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecido en esta constitución las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.⁹

- LEY No. 2616 DE REGISTRO CIVIL de fecha 18 de diciembre de 2003.

Establece que la rectificación y corrección de errores de letras de los nombres, así como el cambio o adición de nombre apellido y la rectificación de sexo, se realizara mediante trámite administrativo seguido ante la Dirección Departamental de Registro Civil.¹⁰

- LEY No. 018 DEL ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL del 16 de Junio de 2010.

- LEY No. 1367 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1992. Promulgado en el Gobierno de Jaime Paz Zamora, consta de 8 Artículos. En esta Ley se transfiere temporalmente a la jurisdicción y competencia de las Cortes Nacional y Departamentales, la Dirección y Administración del Servicio Nacional de Registro Civil, ampliando las facultades y atribuciones que le fueron conferidas por la Ley electoral.

- DECRETO SUPREMO No. 26718 del 26 de Junio de 2002 Establece que las Direcciones Departamentales de Registro Civil, Conocerán, y resolverán y ejecutaran, en la vía administrativa y solo a petición de parte interesada, correcciones de partidas, sin modificar la identidad de las personas y sin alterar el sentido esencial del dato asentado en la partida.

⁹ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA C.P.E. Art. 14 inc. II)

¹⁰ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA LEY 2616, Art. 21.

- DECRETO SUPREMO No. 27915 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2004. Autoriza la inscripción de mayores de dieciocho años provenientes de los pueblos indígenas.

- RESOLUCIÓN No. 167/06.- Reglamento de Rectificación Complementación rectificación y cancelación de partidas de Registro Civil por la vía administrativa.

- REGLAMENTO DE RECTIFICACIÓN COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN REPOSICIÓN, CANCELACIÓN Y TRASPASO DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL POR LA VÍA ADMINISTRATIVA del 16 de junio de 2010.

13. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Será que mediante la implementación de medidas de seguridad jurídicas a la Ley 2616 exista menor duplicidad de partidas, filiación indebida y falsificación de pruebas?

14. OBJETIVO GENERAL.

14.1. OBJETIVO GENERAL.

Demostrar la necesidad de implementar medidas de seguridad jurídica a la Ley No. 2616 y de esa manera subsanar las falencias que tiene para los usuarios.

14.2. OBJETIVO ESPECÍFICO.

- Dar seguridad jurídica a los usuarios, cuando soliciten certificados de nacimiento, matrimonio o defunción.
- Disminuir la cantidad de duplicidad de partidas de registradas en el Registro Civil.
- Analizar las deficiencias de la Ley No. 2616 y los problemas emergentes de su aplicación.

- Describir los vacios que existen en la aplicación de la Ley No. 2616.

15. ESTRATEGIAS METODOLOGICAS Y TECNICAS DE INVESTIGACIÓN.

15.1. *Método Dialecto.*- Que permita interpretar de manera comprensiva, considerando la necesidad y el aspecto económico de los usuarios con respecto a la extensión de certificados de nacimientos.

15.2. *Método Inductivo.*- El cual consiste en investigar partiendo de lo particular a lo general porque el objeto del presente estudio es Tribunal Departamental de La Paz, Dirección de Registro Civil.

15.3. *Método Analítico.*- Mediante el análisis y revisión exhaustiva de la información y documentación recolectada, referido al tema para poder contribuir en la seguridad para los usuarios.

16. EL FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRAFICA.

El tema de la presente investigación es viable debido a la documentación existente facilitada gracias al personal del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, Dirección de Registro Civil, como ser las reglamentaciones internas actuales y anteriores con respecto al tema elegido y todo aquello para viabilizar el avance estructural del presente trabajo de investigación monográfica.

La factibilidad se demuestra claramente porque no representa una erogación gigantesca de dinero para la realización del presente trabajo investigativo, para una mejor organización y funcionamiento por parte de esta entidad pública como es el Tribunal Electoral Departamental, Dirección de Registro Civil.

CAPITULO I

**LA REALIDAD QUE SE VIVE EN EL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ
“DIRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL”.**

CAPITULO I. LA REALIDAD QUE SE VIVE EN EL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ DIRECCIÓN DE REGISTTRO CIVIL.

Durante el tiempo que realice mi Trabajo Dirigido en la Dirección de Registro Civil Sala Murillo pude observar que es necesario implementar medidas de Seguridad Jurídica a la Ley 2616 de Registro Civil específicamente en la otorgación de Certificados de Nacimientos a los ciudadanos bolivianos, por constituirse en un documento primordial para la existencia jurídica de una persona, derecho amparado por nuestra Constitución Política del Estado en Art. 14 inc. I) Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta constitución sin discriminación alguna.¹¹ Donde establece derechos y obligaciones, con relación a la Filiación de las personas naturales nacidas en el territorio boliviano, entendiéndose como seguridad jurídica a la garantía que otorga el Estado para ejecutar y cumplir las normas.

El Estado Boliviano en la actualidad ha promulgado una serie de disposiciones destinadas a dotar a la población de un documento de filiación indispensable para la existencia jurídica del ciudadano boliviano, pero lamentablemente no existe una sistematización propia de normas relativas al Servicio de Registro Civil, no existe una política de registro estable.

La ley No. 2616 fue promulgada el 18 de diciembre del 2003, durante el gobierno del Exmo. Presidente de la República D. Carlos D. Mesa Guisbert, la misma que dispone la Inscripción de Registro de Partidas de Nacimiento y Emisión de certificados de adolescentes y mayores sin limite de edad, sujeto a un Procedimiento Administrativo, con esta ley se implementa en nuestro país el proceso Administrativo en el Servicio de Registro Civil.

¹¹ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA C.P.E. Art. 14 inc. I)

En la parte de fundamentación de esta ley hace mención a que existe una gran cantidad de ciudadanos bolivianos indocumentados de la prueba de filiación que es tan primordial como constituye el Certificado de Nacimiento y su correspondiente registro de partida. Sin embargo dicha ley es vulnerable en cuanto a su procedimiento el mismo que carece de seguridad jurídica propias en su aplicación porque en la práctica han generado que el Registro Civil incurra en duplicidad de partidas de filiación indebida, por la falsificación de pruebas lo cual ocasiona que se otorgue la nacionalidad a quienes no corresponde, alteración de datos por parte de los usuarios, donde existen casos múltiples de doble identidad.

Inciden también negativamente las Campañas de Gratuidad que se realizan de forma masiva en las comunidades por el simple hecho de justificar estadísticamente, las metas de cantidad establecidas por Organismos Internacionales que financian económicamente estas acciones, donde no existe el control Registral Jurídico lo cual derivara en un sistema con datos obviamente erróneos en cuanto hace a la cantidad de población e inscritos en Registro Civil, incidiendo en el Padrón Electoral, puesto que la base informática de Registro Civil constituye la fuente principal de información.

La creación de dicha ley no es discutible, sino el procedimiento de su aplicación la parte procedimental, la forma como se obtiene ese certificado de existencia esta norma por tratarse de una Ley excepcional si bien de aplicación a la norma jurídica que establece; que toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a ley le corresponde, es también importante señalar que si esa persona no ha podido recabar en momento oportuno dicho documento, esta obligado a demostrar en proceso reglamentado, con pruebas idóneas legalmente emitidas que demuestre su condición de ciudadano Boliviano.

El derecho de adquirir la nacionalidad boliviana como cualidad de la personalidad, no puede estar librada en su obtención, a una simple declaración testifical debe contemplar un Proceso Administrativo Calificado, desde su admisión hasta su Resolución.

Lamentablemente en la actualidad, para el registro de la partida de Nacimiento, simplemente se solicita cualquier documento que figure su nombre mas la declaración de dos testigos, que en la realidad no conocen a la persona quien solicita su inscripción y son remunerados por su declaración falsa.

El registro de los hechos vitales, se relacionan de manera estrecha con el ejercicio de los derechos fundamentales en aspectos como la Educación, Salud, Seguridad Social, Migración, Servicio de identificación y Procesos Electorales, lo que implica que los mismos deben contener la mayor garantía dentro de un marco jurídico legal confiable para la sociedad. Si bien el gobierno emite una serie de disposiciones legales, que si bien en lo amplio favorece a la población, son totalmente permisivos, precisamente por los flexibles que son al momento de exigir el cumplimiento de requisitos por parte de los interesados quienes en muchos casos aprovechando de dichas normas llegan a sorprender la buena fe de las instituciones y funcionarios de fe pública, que cumplen con esa finalidad de dotar a la ciudadanía de documentos de identidad.

Si bien el espíritu de la Ley No. 2616 de Registro Civil, esta en beneficio de la población, no podemos alejarnos de la realidad de que puede servir también para reconocer a individuos que se encuentran en calidad de transito de nacionales de Bolivia a la sola presentación de testigos y una declaración jurada de una autoridad comunal, eso es lo que generalmente ocurre.

Este nuevo sistema se basa en la confianza y en la necesidad que tiene el Estado Boliviano de proporcionar al nacional de filiación e identificación, pero

sin embargo consideramos necesario implementar medidas de seguridad jurídicas a esta ley para que otorguen al estado boliviano de ciudadanos con Nacionalidad cierta.

1. ASPECTOS GENERALES DE LA DIRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL.

El Registro Civil en aquella institución manejada por un órgano del Estado que tiene por objetivo verificar, registrar y certificar situaciones hechos y actos de la vida de una persona natural como ser nacimiento, matrimonio y defunción u otros actos relativos a situaciones o modificaciones del estado civil de las personas naturales para darles publicidad y oponibilidad frente a terceras personas.

El Registro Civil interesa al Derecho Civil porque tiene que ver con el estado civil de las personas naturales. Deriva del latín “status”, o sea cualidades atribuidas a una persona natural por la ley (“status libertae, familiae y civitatis”). En Bolivia el Registro Civil (de nacimientos, matrimonios y defunciones) es parte Servicio de Registro Cívico (que registra—además de los anteriores—“nombres y apellidos, filiación, hechos vitales, así como el registro de electores y electoras, para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

El fin fundamental del Registro Civil es la Regulación del Estado Civil de las personas naturales, entre los fines u objetivos específicos están: Verificar el estado civil de una persona natural, Registrar el estado civil, Certificar e informar.

La importancia del Registro Civil Las Personas está: Saber cuando nació una persona, Interés de terceras personas. A éstas les interesa conocer quien es una persona, quienes son los padres de esa persona, la edad de esa persona, situación del estado civil, si es hijo de padres casados o no, etc.

Interés del Estado. A éste le interesa la cantidad de personas, cuantos varones, cuantos mujeres, al edad promedio. Le interesa conocer la cantidad de población con capacidad de votar, etc.

Con referencia a la importancia del Registro Civil Planiol y Ripert señalan “La utilidad del Registro Civil es múltiple ya que el Estado encuentra en el un instrumento utilísimo para sus necesidades administrativas de diversos ordenes Estadísticas, atenciones electorales etc. El individuo posee con el fácil prueba de su estatus y finalmente los terceros hallan en el registro seguridad en el trafico jurídico.”¹²

El Registro del Estado Civil o como se le denomina comúnmente, el Registro Civil es una institución pública responsable de la captura, depuración, documentación, archivo, custodia, corrección, actualización y certificación de los actos y hechos vitales y sus características. Su labor está vinculada a la persona y la familia, proporcionando una versión oficial y permanente sobre nacimientos, matrimonios, defunciones, emancipaciones, filiaciones, legitimaciones, reconocimientos, adopciones y toda otra figura que cada legislación nacional haya aprobado.

La función jurídica es la que originó su creación, pero la evolución de la sociedad y las necesidades de planificación en los temas económicos y sociales de los países motivó, entre 1920 y 1940, la incorporación de una segunda función, la estadística, sobre nacimientos le permiten a los gobiernos contar con información para los programas de salud, educación, vivienda, entre otros, y las informaciones sobre las defunciones les permiten conocer las causas de muerte y mejorar los programas de atención de la salud, cada vez más se observa que el registro civil tiene una función social, en la medida que propicia la formación

¹² LIBRO DE DERECHO DEL REGISTRO CIVIL Autor Jose Perez Raully. Tomo I. Pag. 41.

jurídica de la familia, la protección de la infancia y todos los derechos inherentes a la persona tales como seguridad social, participación electoral, derechos humanos.

Las Convenciones aprobadas por los Estados, tanto en el ámbito mundial como americano, garantizan esos derechos. Los derechos al nombre, nacionalidad y pertenencia a una familia están consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989.

El derecho de registrar un nacimiento es la prueba del acaecimiento del hecho y si bien la información contenida puede variar según los países, es básico que un acta de nacimiento incluya: fecha, lugar, sexo, nombre y apellido del nacido y de sus padres y el nombre y apellido del registrador actuante. Con ello se prueba edad, nacionalidad y pertenencia a una familia.

Cada legislación nacional establece las obligaciones, deberes y derechos de los habitantes y el registro civil es un medio documental de prueba. Por ejemplo, quien no alcanza la mayoría de edad (18 años, en muchos países) no puede salir del país sin un “permiso de menor” y tampoco puede participar en las elecciones nacionales de acuerdo a las leyes vigentes.

Al registrar una defunción, el acta de defunción genera el derecho a heredar, cobrar seguros y beneficios de la seguridad social, recibir sepultura, acreditar viudez al cónyuge sobreviviente y el derecho a un nuevo matrimonio. Si el sistema electoral recibe información sobre la defunción, la institución responsable de las elecciones puede actualizar sus registros y evitar una posible sustitución de personas en el acto eleccionario, a la vez que se facilita una mejor planificación del mismo.

El análisis estadístico permite, con el certificado de nacido vivo, tener una detallada información sobre el nacimiento, de valioso uso para la planificación en salud. El certificado de defunción permite conocer las causas de muerte. Con ello, los países disponen de estadísticas de natalidad y mortalidad, esenciales para investigaciones y estudios demográficos y de población.

Los usuarios se pueden clasificar en dos grandes grupos: individuos e instituciones. A nivel individual o personal, cualquier habitante puede solicitar sus datos recurriendo a la institución, la cual le cobra una tasa o arancel por el servicio de custodia, guarda y expedición de la documentación respectiva. A nivel institucional, los usuarios del registro civil están referidos a: electoral, seguridad social, servicios de salud, educación, migración, identificación civil, policía, sistema judicial, impuestos, registros públicos, bancos y seguros, servicio militar, estadísticas y programas sobre infancia. Las instituciones recurren a sus servicios por casos individuales, pero también pueden acordar programas de intercambio de los registros que integran “banco de datos”, en forma masiva.

El registro civil adquiere importancia fundamental en la organización de la sociedad actual y las relaciones de interdependencia entre las instituciones son cada vez más estrechas, dando origen a diferentes definiciones en cuanto a la dependencia institucional del registro civil, en nuestro país. La dependencia de los registros civiles en la región de las Américas tiene una gran variedad es frecuente observar que, bajo una misma institución, muchos países han agrupado varias tareas o responsabilidades con mayor o menor grado de coordinación en su operación diaria.

El registro civil se organizó como institución dentro de los sistemas electorales en varios países. Mencionamos Bolivia, Costa Rica y Panamá como algunos de los países que han decidido esta forma institucional. El registro civil integra la organización de los tribunales electorales y el director y su personal

cumplen funciones actuando en forma coordinada con las otras áreas del sistema electoral. La identificación de las personas puede ser responsabilidad del registro civil o existir otra autoridad para esta tarea. En otros, los registros civiles dependen de diferentes ministerios de gobierno, de justicia, de interior y hasta de educación, con diferente grado de descentralización presupuestal y operativa según los países.

El registro civil debe cubrir todo el territorio del país y a toda la población. Esta característica es indispensable para poder cubrir a entera satisfacción su objetivo de alcanzar la integridad en sus registros y sus archivos. Esto obliga a estructurar una red de oficinas que facilite el acceso de la población, tanto para registrar como para pedir documentos. Si bien en las zonas urbanas esta dificultad de acceso no existe, en las rurales aún persiste sobre todo en las se dio con las campañas colectivas de registro donde lamentablemente se puede evidenciar que existe gran variedad de doble registro en las partidas de nacimiento. Uno de los factores que ha colaborado en la mejor cobertura del registro civil ha sido la exigencia de documentación para ingresar al sistema educativo y en otros programas sociales de los gobiernos.

La administración electoral es responsable, entre sus múltiples actividades, de la organización y realización de las elecciones. Tiene como objetivo la mayor participación ciudadana brindando su apoyo para la gestión y realización del acto electoral. Para el cumplimiento de esta tarea debe respetar las leyes del país, lo cual significa otorgar el derecho al voto a quien corresponda de acuerdo a la legislación electoral y propiciar la mayor participación de la población que ha adquirido ese derecho. La preparación y desarrollo del acto electoral origina una tarea administrativa importante y de mucho cuidado. Los registros son archivos que permiten que la votación del ciudadano se cumpla sin mayores dificultades.

Otro aspecto importante es que cada ciudadano o votante adquiere su derecho a determinada edad, lo puede perder en determinadas circunstancias que la legislación establece, pero el principio de cada individuo un voto exige importantes controles de parte de las autoridades electorales responsables del registro electoral. La depuración y actualización de los archivos tiene como objetivo una mayor pureza para el acto electoral, esencial para la credibilidad de la democracia.

El registro electoral incluye a los individuos de más de cierta edad que adquieren el derecho al *voto*, para lo cual, los datos de nombre y apellido, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento son esenciales. El nombre y apellido permite que las autoridades competentes de cada país puedan expedir documentación que identifica al individuo y este documento no solamente sirve para ejercer el derecho al voto ante una mesa, circuito o junta electoral, sino en la vida diaria. La fecha de nacimiento acredita edad y el lugar la nacionalidad natural del individuo. Toda esta información se origina en el registro civil, cuya certificación del nacimiento está permitiendo expedir documentos y organizar los registros electorales. La tarea del registro civil es también fundamental cuando informa al registro electoral las defunciones, con las cuales es posible actualizar el registro electoral dando de baja para las próximas elecciones.

Este proceso entre el registro civil y el registro electoral es de gran importancia y a medida que los sistemas de identificación de las personas alcanzan mayor cobertura de la población, el registro civil debe solicitar una mayor cantidad de datos referentes al documento que identifica a la persona fallecida en el momento de procederse a inscribir la defunción. La presencia de casos de sinonimia de nombres y apellidos puede provocar dudas y errores en la actualización del registro electoral. A título ilustrativo, el fallecimiento de una persona con nombre y apellido Juan Pérez puede ocasionar serias dudas ante la existencia de muchos Juan Pérez en el *registro electoral*. La fecha y el lugar de

nacimiento de la persona fallecida pueden ayudar a solucionar esta dificultad para actualizar el registro electoral, pero el documento de identificación le da una seguridad para la actualización que se hace difícil en su ausencia. Cada vez más, el registro civil está exigiendo esta documentación y en algunos países con población con altos índices de documentos de identificación, han aprobado leyes y decretos que obligan a incorporar este dato en la inscripción de la defunción.

En resumen, es importante destacar la estrecha relación entre registro civil y registro electoral y su incidencia que se observa en la vida social del país y en la vigencia y ejercicio de la democracia.

2. EL DESARROLLO DE LA DIRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL.

El registro civil boliviano tiene sus antecedentes en los registros parroquiales de los curas católicos, de los notarios y de los administradores de los cementerios y desde 1940 es administrado por el Estado. La evolución histórica del registro del estado civil las personas naturales en Bolivia tiene origen en el registro civil francés. Tiene sus antecedentes en los registros parroquiales de la iglesia católica. El Código Civil de 1834 conocido como Código Civil Santa Cruz nunca regulo nada sobre el registro del estado civil de las personas.

En realidad el Registro Civil aparece organizado por la Iglesia y es recién en el siglo XVIII que emerge la idea de que el registro de las personas sea una función del Estado.¹³

El Servicio Nacional de Registro Civil en Bolivia fue creado en 1898, pero recién comenzó a funcionar desde 1940. Está encargado de registrar los actos jurídicos relativos al estado civil de las personas y los hechos vitales. Administra por tanto tres clases de registros: nacimientos, matrimonios y defunciones. Antes de su creación los nacimientos y defunciones eran registrados por las parroquias

¹³ LIBRO ORIGEN DE LA FAMILIA Autor Federico Engels Pag. 41-42.

de la iglesia católica y los matrimonios eran celebrados por los Notarias de Fe Pública. Desde su creación hasta 1992, el Servicio Nacional de Registro Civil fue administrado por el Poder Ejecutivo, esta dependencia determinó que el Servicio esté sujeto a los vaivenes de la vida política del país. El Registro del Estado Civil de las personas, se creó durante la administración presidencial de Don Severo Fernández mediante Ley del 26 de Noviembre de 1898.

No obstante que se preveo reglamentar el servicio dentro del año siguiente, no fue sino hasta el 15 de diciembre de 1939 que se inició el proceso de reglamentación de este servicio público. En esta fecha, el General Carlos Quintanilla, dictó un Decreto Supremo que implantaba la obligatoriedad de organizar oficinas del Registro Civil en todo el territorio nacional.

El 29 de diciembre de 1939, se dictó otro Decreto Supremo, que Reglamenta la Ley de Registro Civil para darle funcionalidad y establecer procedimientos para su aplicación. Este decreto señalaba, que los actos relativos al estado civil de las personas, es decir nacimientos, matrimonios y defunciones, debían ser registrados obligatoriamente en las oficinas del Registro Civil a partir del 1° de enero de 1940. El 3 de julio de 1943 durante la Presidencia interina de Waldo Pool Belmonte, se dictó un nuevo Decreto Reglamentario de la Ley del Registro Civil. Este Decreto mejoraba la administración del servicio en cuanto a aspectos procedimentales y la organización institucional. Tuvo vigencia de medio siglo aproximadamente y únicamente tuvo modificaciones introducidas durante el gobierno del Gral. Celso Torrelio Villa, quien mediante Decreto Supremo N° 18721, del 17 de abril de 1981, modificó los artículos 27, 33, 35, 43, 51, 52, 53, 59, 62, 64, 66, 68, 73 y 75.

Uno de los resultados de la Cumbre de Jefes Políticos, realizada el 9 de julio de 1992, derivó en la sanción de la Ley N° 1367, del 9 de noviembre del mismo año, que dispuso la transferencia del Servicio de Registro Civil, hasta entonces administrada por el ministerio de Gobierno, a la jurisdicción y

competencia de la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales.

Durante la Presidencia del Lic. Gonzalo Sánchez de Lozada, se dictó el actual Decreto Reglamentario del Servicio, mediante el Decreto Supremo N° 24247 del 7 de marzo de 1996, el mismo que adecua la administración y dirección del servicio a la estructura de las Cortes Electorales. El Decreto Supremo Reglamentario del Servicio No. 24247 del 7 de marzo de 1996, el mismo que adecua la administración y dirección del servicio a la estructura de las Cortes Electorales.

El Registro Civil tiene como funciones principales: registrar los hechos y actos que constituyen las fuentes del Estado Civil, lo que permite la organización y funcionamiento del sistema jurídico que rige las relaciones privadas y públicas.

El "Nacimiento" da origen a la personalidad, el estado civil y a varios derechos y obligaciones. La "Muerte" extingue la personalidad y da origen a los derechos sucesorios.

La prueba de los hechos vitales no solo importa al individuo, sino también al Estado. Por ello, el sistema probatorio formal de los hechos y actos del Estado Civil establecido por el derecho, significa un reconocimiento de que el Registro Civil contribuye a la estabilidad de las relaciones entre los individuos y entre éstos y el Estado. Tal estabilidad es pues, a su vez, fundamento del orden jurídico. De acuerdo a estas nociones, el registro de los hechos y actos del estado civil, puede considerarse como un indicador de la integración y participación de las personas y grupos en el sistema jurídico, y por lo tanto, en la medida en la que el hombre se incorpora a la vida social y cultural de la colectividad.

En 1990 un acuerdo político de los partidos con representación en el Congreso Nacional, determinó la transferencia del Servicio Nacional de Registro Civil a los organismos electorales, constituidos por Vocales, que por una disposición de 1989, eran elegidos por dos tercios del total de miembros del

Congreso Nacional. Justificó la transferencia, el fortalecimiento del sistema democrático y la transparencia en la administración de los procesos electorales, ya que el Servicio hasta ese momento entre otros temas, era utilizado para alterar resultados electorales. Desde la transferencia se trabajó en diferentes direcciones, buscando modernizar el servicio y resolver los problemas históricos del mismo.

Una de las políticas adoptadas estuvo destinada a garantizar el ejercicio del derecho a la identidad, a través del registro de los nacimientos de niños, niñas, adolescentes y mayores de edad; política abordada desde aspectos legales, económicos, sociales y políticos. Desde un punto de vista legal el registro de un nacimiento es el acto a través del cual el Estado y la sociedad reconocen la existencia jurídica de los seres humanos, condición básica para garantizar el derecho a la identidad, que después del derecho a la vida es el más importante, porque a partir de su ejercicio se pueden hacer efectivos otros derechos fundamentales tales como: el derecho a la educación, a la salud, a la propiedad, al trabajo formal, a formular peticiones individual o colectivamente, a participar en la vida democrática del país como elector o candidato, entre los más importantes

Identificadas las causas del sub-registro, inicialmente se buscó modificar la legislación entonces vigente, ella determinaba como plazo para el registro un año en áreas urbanas y dos años en áreas rurales. El registro de los nacimientos de personas después del plazo establecido, solo era posible a través de un trámite judicial. Los resultados de las gestiones desarrolladas comenzaron con la promulgación de la Ley No. 2026, "Código del Niño, Niña y Adolescente", el 27 de octubre de 1999, sobre el tema, hace posible que por primera vez se reconozca el derecho de los niños, niñas y adolescentes bolivianos a: un nombre propio e individual, a llevar dos apellidos, el de su padre y de su madre, a gozar de una nacionalidad, a conocer a sus padres biológicos y a estar informado de sus antecedentes familiares. Además dispone; resolviendo el problema económico del sub-registro; que todo niño o niña sea inscrito en el Registro Civil

y reciba el primer certificado en forma gratuita, inmediatamente después de su nacimiento. No obstante existir esta previsión legal por dificultades económicas del Estado, la gratuidad en el registro y primera certificación no se hizo efectiva sino hasta abril de 2002, fecha en la que se dictó el Decreto Supremo No. 26579 que determinó que la gratuidad debía estar financiada con recursos del Tesoro General de la Nación.

La Ley No. 2616 promulgada el 18 de diciembre de 2003, culminó este proceso, pues con ella además de establecerse la gratuidad absoluta del registro del nacimiento y primer certificado emitido para niños, niñas y adolescentes, vale decir todas las personas menores de 18 años, convierte a los trámites judiciales de inscripción de nacimientos en administrativos, trámites que deben ser conocidos y resueltos por el Servicio Nacional de Registro Civil.

Esta Ley además dispone que los errores de registro siempre que no se trate del cambio de datos de identidad y fechas de nacimiento, sean tramitados por la vía administrativa, atribuyendo competencia para ello a los Directores Departamentales de Registro Civil. Liberados de las trabas legales gracias al desarrollo del derecho administrativo y de las trabas económica, en Bolivia más del 80% de los niños que nacen, son registrados en el año de su nacimiento, este porcentaje paulatinamente va creciendo, el objetivo es llegar al 100%, lograrlo implicará superar barreras culturales, políticas y geográficas.

El trabajo iniciado hubiera estado incompleto sin plantearse una política pública destinada a resolver este mismo problema con los mayores de 18 años. Para ellos se desarrollan campañas locales de registro y certificación gratuita, en las que temporalmente se ofrece la gratuidad del registro y primer certificado de nacimiento, así como el saneamiento de sus partidas de nacimiento. Los principales beneficiarios de las campañas son miembros de comunidades indígenas de todo el país, se comenzó el 2003 en los departamentos de Oruro y Potosí, registrando y certificando de forma gratuita a los miembros de las

comunidades quechuas: Laimes, Jucumanis, Cacachacas, Nortes Condos, Cruce Cultas y Pocoatas. Durante el 2004 y 2005 similar trabajo se efectuó en los Departamentos de Santa Cruz, Chuquisaca y Tarija, campañas en las que se logró beneficiar a miembros de comunidades Quechuas, Guaraníes, Ayoreas, Chiquitanas, Paiconecas, Guarayas y Wenayeks. El 2006 En el departamento de La Paz, Oruro, Potosí y Cochabamba, se benefició a comunidades aymaras, quechuas, mojeñas, chimanes, trinitarias, etcétera. Desde el inicio de las campañas, más de 200.000 mayores de 18 años fueron beneficiarios de aquel trabajo.

La política además de garantizar el ejercicio del derecho a la identidad, fortaleció el sistema democrático de gobierno y permitió que personas excluidas de la vida económica, jurídica, social y política del país sean incorporadas al desarrollo nacional. Las acciones desarrolladas, se complementarán con otras destinadas a fortalecer la accesibilidad al servicio, redistribuyendo nuestras Oficialías de Registro Civil en todo el territorio nacional; constituyendo la red telemática del servicio en la que se una a Direcciones Departamentales de Registro Civil y Oficialías.

Un balance de las campañas de información desarrolladas para promover el registro de los nacimientos, ha permitido diseñar una estrategia de educación y formación, que superan la sola difusión de información sobre el registro de los nacimientos. La estrategia pretende incorporar en el pénsum de educación primaria y secundaria temas referidos al ejercicio del derecho a la identidad, así como en el pénsum de los institutos de formación de maestros, policías, militares y funcionarios de salud. Paralelamente se desarrollarán de forma sostenida procesos de capacitación dirigidos a organizaciones de la sociedad civil: comités cívicos, juntas vecinales, organizaciones campesinas, organizaciones indígenas, centrales agrarias, sindicatos, etcétera, para que ellas sepan condiciones y

requisitos para el registro, pero fundamentalmente para que sepan el valor de los certificados de nacimiento.¹⁴

3. LEGISLACIÓN COMPARADA.

3.1 CHILE.

El Servicio de Registro Civil e Identificación es el servicio público chileno encargada de llevar los registros relativos al estado civil de las personas naturales y otros que la ley le encomienda. Entre sus tareas se encuentra el otorgamiento de certificados de nacimientos, matrimonios, defunciones, y antecedentes, cédula de identidad, pasaportes, patentes de vehículos y posesiones efectivas de herencia intestadas.

Esta Ley sobre Registro Civil, que forma parte de las llamadas Leyes Laicas, conforma un cuerpo legal bastante adelantado para su época, pues desarrolla los espacios fundamentales de una Ley orgánica moderna al contemplar la estructura funcional y territorial del Servicio. Además establece normas relativas al personal, al control y a la fiscalización.

En julio de 1884 se promulga, por el Presidente Domingo Santa María la Ley sobre Registro Civil, parte de las leyes laicas. Ella establece un Oficial de Registro Civil que se le encomienda llevar por duplicado el Registro de Nacimientos, el Registro de Matrimonios y el Registro de Defunciones. Posteriormente se agrega el Registro General de Condenas (1925)

El 28 de agosto de 1930 se organiza como el Servicio de Registro Civil, absorbiendo en 1943 el Servicio de Identificación y Pasaporte hasta ese momento de responsabilidad de la Policía de Investigaciones. En su lugar se crea el actual Servicio de Registro Civil e Identificación. Para realizar sus tareas cuenta

¹⁴ LIBRO EVOLUCIÓN HISTORICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.
Autor Quisbert Ermo.

con 13 Direcciones Regionales, 473 Oficinas y Suboficinas, tres Oficinas Móviles Terrestres y una Oficina Marítima. Tiene una planta a contrato de 2.711 personas.¹⁵

Muchas otras tareas le han encomendado las leyes al Servicio de Registro Civil e Identificación a lo largo de sus 124 años de existencia, conformando hoy día un conjunto de funciones estratégicas para el cumplimiento de algunos de los fines más gravitantes del Estado, como son:

La organización de la familia, la identidad de las personas y sus proyecciones en los espacios de la seguridad ciudadana

A partir de 1980 comienza a introducirse el uso de equipos computacionales. En la década de los 90 se impulsa la incorporación de la tecnología y también se contempla el rediseño de procesos, la aceleración de trámites y, como consecuencia de ello, la disminución de los tiempos de tramitación, en una clara orientación hacia la satisfacción de los usuarios

En especial entre los años 1997 y 2002, la adopción de tecnologías de punta, el establecimiento de una amplia red computacional que enlaza al 90% de las Oficinas y el desarrollo de sistemas modernos de atención al público, han determinado que nuestro Servicio sea hoy el mejor evaluado de todos los servicios públicos. Contamos actualmente con 350 oficinas conectadas a nuestra red corporativa de datos en todo el país.

En esta etapa actual, el uso inteligente y exhaustivo de tecnologías modernas ha tenido exitosos resultados que incluso han trascendido las fronteras de nuestro país. Sin embargo, los altos niveles de desempeño como Servicio Público sólo han sido posibles gracias al rol protagónico que la Dirección Nacional ha dado a todas las personas de la Organización, quienes, con su compromiso y

¹⁵ [Htp//www. registro civil. com.](http://www.registrocivil.com)

entusiasmo hacen que todos estos recursos se expresen en una atención de calidad, amigable y colaboradora con la ciudadanía.

3.2. VENEZUELA.

En Venezuela, se introdujo el registro secularizado de modelo francés en 1873 por Decreto de Guzmán Blanco.

Por lo demás, los Registros Parroquiales católicos se siguen llevando y las partidas eclesiásticas conservan valor legal porque: a.- sirven para probar los actos y hechos correspondientes ocurridos antes de 1873, con la advertencia de que sus certificaciones requieren ser expedidas por el Juez de Parroquia o Municipio para que produzcan efectos civiles (C.C. Art. 463) y b.- tienen valor de presunción en los juicios dirigidos a obtener prueba supletoria de la partida (estatal) de estado civil.

Entre los antecedentes históricos del registro civil se pueden mencionar los registros organizados por Servio Tulio y también los registros domésticos y censos romanos. Sin embargo, éstos tenían fines muchos más restringidos que el Registro Civil.

En la Edad Media y hasta mediados del siglo XIV, no existía institución alguna que hiciera las veces o funciones similares o paralelas a las del Registro Civil. Por tales motivos, a la hora de acudir a la prueba del estado civil se recurrían a medios probatorios ordinarios y a las pruebas testimoniales. Así pues, se utilizó el testimonio bajo juramento sobre los Evangelios, el testimonio de padrinos y/o madrinas, paralelamente con los testimonios de los sacerdotes respectivamente, en los casos de bautismo, para probar por ejemplo, la edad de una persona. Estas situaciones, produjeron gran inestabilidad en el manejo de esta información, lo cual no la hacía satisfactoria y en muchos casos dudosa.

Fueron estas las pautas que dieron origen a nuevas ideas para tratar de subsanar estas irregularidades. Es así como a partir del XIV y sobre todo en el siglo XV, se empiezan a organizar los registros de los párrocos católicos

referentes al nacimiento, matrimonio y defunción, como consecuencia de los bautismos, matrimonios y exequias, respectivamente. Surgen entonces reglamentaciones de las autoridades eclesiásticas para el desarrollo y manejo de estos registros, como fueron las reglamentaciones del Obispo de Nampes Henrique el Barbudo y otras más universales como la del Concilio de Trento.

Los beneficios que trajo la anterior recopilación, inspiraron a la Iglesia y a los Reyes para utilizar esos registros para fines más amplios. Por lo cual, los Reyes reglamentaron los registros exigiendo a los párrocos el desarrollo de los mismos bajo las formalidades reglamentadas y pautadas, con la finalidad de darles valor probatorio ante los tribunales. Luego comienzan a surgir problemas como consecuencia de que los registros contenían información únicamente de las personas católicas, por lo cual el estado civil de las personas de religión protestante no gozaban de estos beneficios y la prueba de estado se hacía muy difícil.

Es en Francia, cuando Luis XVI, en 1.787, le devolvió a los protestantes el libre ejercicio de su culto, ordenando que los funcionarios llevaran los registros referentes a los nacimientos, matrimonios y defunciones, naciendo de esta forma los registros civiles laicos. Posteriormente, se estableció con rango constitucional en Francia que dichos registros de todos los habitantes fuesen llevados por funcionarios públicos. Luego a través de leyes específicas se confirió tales registros a las municipalidades, situación que se recogió en el Código Napoleónico (Registro Civil secularizado). Este modelo de registro civil secularizado, sirvió de inspiración para la introducción del mismo en Venezuela en 1.873, por Decreto de Guzmán Blanco.

En Venezuela, además, los Registros Parroquiales católicos se siguen llevando. Es importante destacar que las partidas eclesiásticas conservan valor probatorio, porque sirven para probar actos y hechos ocurridos antes de 1.873, con la exigencia de que las certificaciones deben ser expedidas por el juez de municipio para que produzcan efectos civiles (art. 463 del Código Civil).

La importancia del Registro Civil radica en el hecho de que sirve como fuente de información sobre el estado de las personas, suministrando medios probatorios de fácil obtención para la prueba del estado civil de las personas, evitando la necesidad de recurrir a pesquisas o pruebas de dudoso valor.

Un Registro Civil bien organizado debe prestar importantes servicios tanto en el ámbito del Derecho Público como en el del Derecho Privado. Por ejemplo, en relación al Derecho Público, registro referente al servicio militar, elaboración de listas electorales, entre otras; y en el ámbito del Derecho Privado, por ejemplo, en materia de familia, impedimentos matrimoniales y los derechos y deberes derivados del parentesco; y en materia de Derecho Patrimonial, se podría mencionar como ejemplo la capacidad negocial.

Una vez promulgada la Ley de Registros Civiles el marzo de año 2010, es posible tramitar gratuitamente un cambio de nombre siempre y cuando la persona que lo porte se sienta ridiculizada, infamada o no se corresponda con su género. La novedad representa un beneficio para los venezolanos ya que antes de promulgada la Ley el trámite debía realizarse en un tribunal y pagando los servicios de un abogado. La nueva Ley del Registro Civil establece que toda persona podrá cambiar su nombre propio, por una sola vez, ante el registrador civil, cuando éste sea “infamante, le someta al escarnio público, atente contra su integridad moral, honor y reputación, o no se corresponda con su género, afectando así el libre desenvolvimiento de su personalidad”.

Si se trata de un niño, el cambio de nombre podrá hacerse mediante la solicitud de sus padres. Sin embargo, los adolescentes que hayan cumplido 14 años podrán hacer el trámite sin necesidad de contar con la autorización de un representante. Además de un cambio de nombre, en el Registro ahora se pueden tramitar las partidas de nacimiento de aquellas personas mayores de edad que aún no estén presentados y hasta ahora no tengan identificación legal. La Ley establece que a cada venezolano se le asignará, al nacer, un “código individual”

denominado número único de identidad, para pasaportes, cédulas de identidad y cualquier otro documento emitido por los organismos públicos.

El número único se inhabilitará de inmediato y no podrá ser asignado a otra persona en los casos de pérdida o renuncia de la nacionalidad. El número único de identidad será declarado insubsistente con el fallecimiento de la persona, y no podrá ser reasignado. Igualmente, las partidas de nacimiento no tendrán que ser renovadas, sino que tienen vigencia permanente.

En su artículo 94, la Ley establece que “la autoridad del Registro Civil expedirá gratuitamente las certificaciones del acta de nacimiento, las cuales no tendrán fecha de vencimiento; por lo tanto, los órganos y entes de la Administración Pública, así como las instituciones privadas, no podrán exigir las con una fecha determinada de expedición, salvo que las mismas sean ilegibles o presenten enmiendas o tachaduras que dificulten su comprensión”.

3.3. COLOMBIA.

En el año de 1852 con fundamento en la ley 2159 la función de registro civil era ejercida por los Notarios, pero ante el poco desarrollo legislativo sobre la materia, esta función fue adelantada primordialmente por la Iglesia católica.

La Ley 57 de 1887, dispuso que las partidas de origen eclesiástico tendrán la calidad de prueba principal del estado civil, concepto ratificado por el concordado celebrado por el Estado Colombiano y la Santa Sede en ese mismo año. La Ley 92 de 1938 en su artículo primero, determino como funcionarios encargados del registro civil a los notarios, los alcaldes en los municipios donde no habían notarios y los funcionarios consulares en el exterior; el artículo 18 de la misma ley estableció como prueba principal del estado civil las copias expedidas por los funcionarios anteriormente enunciados y el artículo 19 determino como

pruebas supletorias las partidas de origen eclesiástico. En esta ley no se menciona la circunscripción territorial para la inscripción en el registro civil.

El Decreto ley 1260 de 1970, estatuto vigente, establece como única prueba del estado civil de las copias expedidas por los funcionarios encargados de llevar la función de registro civil conforme a lo dispuesto en el artículo 118 ídem modificado por el 10 del decreto. Esbozaremos de manera esquemática la historia del Registro Civil en Colombia

La ley 57 de 1887, dispuso que las partidas de origen eclesiástico tendrían la calidad de prueba principal del estado civil, concepto ratificado por el concordato celebrado por el Estado Colombiano y la Santa Sede en ese mismo año.

La ley 92 de 1938 en su artículo primero, determinó como funcionarios encargados del Registro Civil a los notarios, los alcaldes en los municipios donde no habían notarios y los funcionarios consulares en el exterior; el artículo 18 de la misma ley estableció como prueba principal del estado civil las copias expedidas por los funcionarios anteriormente enunciados y el artículo 19 determinó como pruebas supletorias las partidas de origen eclesiástico. En esta ley no se menciona la circunscripción territorial para la inscripción en el Registro Civil.

El Decreto ley 1260 de 1970 Estatuto vigente, establece como única prueba del estado civil las copias expedidas por los funcionarios encargados de llevar la función de Registro Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 118 ídem modificado por el 10 del decreto 2158, los cuales son:

- Registradores en los municipios que no sean sede de notaría.
- Notarios y excepcionalmente alcaldes donde no hay registrador ni notario.

- Corregidores e inspectores de policía (autorizados por la Registraduría Nacional)
- Cónsules de Colombia en el exterior.

El Artículo 60 de la ley 96 de 1985 dispone que la Registraduría Nacional del Estado Civil, asumirá gradualmente la función de Registro Civil a partir del 1 de enero de 1987, fecha determinada por el Artículo 217 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral). En cumplimiento de este mandato, se inició esta función, en municipios donde no existía notaría y el alcalde prestaba este servicio.

El Registro Civil demuestra la situación jurídica que tiene la persona dentro de la sociedad en orden a sus relaciones de familia, de la cual se derivan derechos y obligaciones. El Registro Civil es el único documento público que prueba el Estado Civil de una persona ante su familia, la sociedad y el Estado.

CAPITULO II

COMPOSICIÓN DEL ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL.

4. COMPOSICIÓN DEL ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL.

4.1. El Tribunal Supremo Electoral.

Es el máximo nivel de autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior. Las decisiones que adopta en materia electoral con de cumplimiento obligatorio, inapelables e irrevisables, excepto en los asuntos que correspondan al ámbito de la jurisdicción y competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, además señalar que el Tribunal Supremo Electoral tiene su sede en la ciudad de La Paz.

Está compuesto por siete vocales, de los cuales al menos dos serán de origen indígena originario campesino, del total de miembros del Tribunal Supremo Electoral al menos tres serán mujeres. Las vocales y los vocales desempeñan sus funciones por un período de seis años, computable a partir del día de su posesión, sin derecho a postularse nuevamente para el desempeño del mismo cargo.

Las Vocales y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, serán posesionados en sus cargos en un plazo no mayor a las setenta y dos horas de su designación, por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

La sala Plena es la máxima autoridad Ejecutiva del Tribunal Supremo sesionara en sala plena y adoptara sus decisiones y resoluciones con la mayoría absoluta de vocales en ejercicio, se reunirá a convocatoria de su Presidenta o Presidente o a petición de la mayoría de sus vocales de conformidad a lo establecido en su reglamento interno, señalar que sus sesiones se realizarán en la ciudad de La Paz en cualquier otro lugar del país señalado en la convocatoria. Sus sesiones serán públicas, salvo las sesiones que sean declaradas reservadas de acuerdo a Reglamento. Es obligatorio para los Vocales asistir a todas las sesiones de Sala Plena, participar en la votación de las decisiones y suscribir las resoluciones sus disidencias debidamente fundamentadas, serán consignadas por escrito.

“La Presidenta o el Presidente, y Vicepresidenta o el Vicepresidente del Tribunal Supremo Electoral, serán designados en Sala Plena por mayoría absoluta de las o los vocales en ejercicio. Ejerce esta función por dos años con derecho a reelección por una sola vez al mismo cargo. La Vicepresidenta o el

Vicepresidente ejercerá interinamente la presidencia en caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente o Presidenta”.¹⁶

Los vocales tienen inamovilidad durante todo el establecido para el desempeño de sus funciones y concluyen por cualquiera de las siguientes causales a) Por Vencimiento del periodo de funciones b) Renuncia presentada ante la instancia encargada de su designación. Toda renuncia tiene carácter definitivo y sus efectos se producen a partir de su presentación C) Incapacidad absoluta permanente, declarada conforme a ley. Y la pérdida de funciones se da por sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por delitos de corrupción o por delitos que conlleven cumplimiento efectivo de pena privativa de libertad.

“El cumplimiento de la función Electoral se da cuando existan acciones y omisiones de un Tribunal Electoral Departamental, o de uno o más de sus vocales que ponga en riesgo grave e inminente el normal desarrollo de un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato convocado con apego a la Constitución Política del Estado, Ley del Régimen Electoral o la presente Ley, el Tribunal Supremo Electoral mediante resolución fundamentada de Sala Plena, dispondrá las siguientes medidas: a) Por acciones y omisiones de uno o mas vocales la suspensión y procedimiento por faltas muy graves de los vocales responsables b) Por acciones u omisiones de un Tribunal Electoral Departamental o de la mayoría de sus vocales en ejercicio, la suspensión y procesamiento por falta muy grave de los vocales responsable y la inmediata intervención administrativa del Tribunal Electoral Departamental.”¹⁷

¹⁶ COMPENDIO DE NORMAS DE REGISTRO CIVIL, Art. 18, Pag. 38, Primera Publicación pag. 100, Recopilación y Elaboración Dr. Calixto Ticona Tintaya.

¹⁷ COMPENDIO DE NORMAS DE REGISTRO CIVIL, Art. 22, Pag. 39, Primera Publicación pag. 100, Recopilación y Elaboración Dr. Calixto Ticona Tintaya

Cuando una o mas autoridades nacionales, departamentales, regionales o municipios convoque un proceso electoral, referendo o revocable de mandato al margen de la Constitución Política del Estado, Ley del Regimen Electoral o la presente Ley, el Tribunal Supremo Electoral declarará de oficio la nulidad de dicha convocatoria y de todos los actos subsecuentes. El Tribunal Supremo Electoral se constituirá en parte querellante contra los responsables. Cuando decida administrar un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato declarado nulo de pleno derecho, se dispondrá la suspensión y procesamiento por falta muy grave de los vocales responsables la inmediata intervención administrativa del Tribunal Electoral Departamental y de oficio la declaración de nulidad de todas las resoluciones y decisiones vinculadas

El Tribunal Supremo Electoral asumirá todas las atribuciones correspondientes al Tribunal Electoral Departamental sometido a intervención administrativa durante el tiempo que proceda dicha acción adoptando todas las medidas que correspondan para preservar la institucionalidad y garantizar la normalidad y legalidad.

4.2. Los Tribunales Electorales Departamentales.

Los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento. Las decisiones de los tribunales Electorales Departamentales son de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades públicas y personas naturales de la respectiva jurisdicción y podrán ser impugnadas ante el Tribunal Supremo Electoral en las condiciones y términos establecidos en la Ley. La Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva del Tribunal Electoral Departamental.

“Para cada departamento se establece un Tribunal Electoral Departamental, Los tribunales Electorales Departamentales estarán integrados por cinco Vocales de los cuales al menos uno será de una nación o un pueblo indígena originario campesino del departamento. Del total de Vocales de cada Tribunal al menos dos serán mujeres, cada Tribunal establecerá su organización y funcionamiento interno, con sujeción a los lineamientos institucionales generales establecidos en el Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral”.¹⁸

El procedimiento de designación de vocales de los tribunales Electorales Departamentales se sujetará a las siguientes disposiciones y al Reglamento establecido por la Cámara de Diputados: a) Con una anticipación máxima de cuarenta y ocho días a la fecha de remisión de las ternas a la cámara de Diputados las Asambleas Departamentales difundirán en medios escritos y en radios de alcance departamental las convocatorias para que las personal que los deseen se postulen al cargo de vocal del Tribunal Electoral Departamental, si cumplen los requisitos establecidos en esta ley para Vocales del Tribunal Supremos Electoral, b) Las ternas se conformaran sobre la base de las personas que se hubieren postulado . Las asambleas Departamentales podrán ampliar la convocatoria en caso que el número de postulantes sea insuficiente para elaborar la terna cumpliendo los requisitos de equidad de género y plurinacionalidad. c) Remitidas las ternas con todos sus antecedentes, incluyendo las manifestaciones de apoyo o rechazo presentadas por las organizaciones de la sociedad civil, la Cámara de Diputados seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento.

Entre sus atribuciones de los Tribunales Electoras Departamentales, bajo las directrices ejercen las siguientes. Conocer y decidir nulidades de actas de escrutinio y cómputo en proceso electorales de alcance nacional, departamental, regional y municipal a través de los recursos de apelación presentados ante los

¹⁸ COMPENDIO DE NORMAS DE REGISTRO CIVIL, Art. 32, Pag. 48, Primera Publicación pag. 100, Recopilación y Elaboración Dr. Calixto Ticona Tintaya

jurados Electorales de las Mesas de Sufragio así como conocer y decidir las demandas de inhabilitación de candidaturas en proceso electorales de alcance departamental, regional y municipal en segunda instancia decidir las controversias sobre faltas electorales y cumplimiento de derechos políticos en procesos electorales referendos y revocatorias de mandato de alcance departamental regional municipal a través de los recursos presentados contra las sentencias de los Jueces Electorales.

Conocer y decidir en única instancia y sin recurso ulterior las recusaciones presentadas contra Vocales del propio Tribunal sin la intervención del Vocal recusado. Si el número de vocales recusados impide la conformación de quórum, el Tribunal se integrará con Vocales Electorales Suplentes para decidir la recusación. En caso de que no se pueda conformar quórum incluso con la convocatoria a Vocales Electorales Suplentes, la recusación será resuelta por el Tribunal Supremo Electoral.

Los Vocales Electorales Suplentes, son elegidos por dos tercios de los presentes a los miembros titulares del Tribunal Supremo la Asamblea Legislativa Plurinacional, elegirá seis vocales suplentes de entre los postulantes que no hubiesen sido elegidos como vocales titulares y hubieran alcanzado mayor votación. La cantidad de votos obtenidas establecerá el orden correlativo de convocatoria, en caso de empate se dirimirá mediante sorteo en la misma sesión.

“A tiempo de elegir por dos tercios del total de los presentes a los miembros titulares de los Tribunales Electorales Departamentales, la Cámara de Diputados, elegirá de entre los postulantes que no hubiesen sido elegido como vocales titulares, cuatro vocales suplentes. La segunda o el segundo en votación de cada tema será designado vocal suplente la cantidad de votos obtenida en cada tema establecerá el orden correlativo de convocatoria en caso de empate

se dirimirá mediante sorteo en la misma sesión. Los vocales designados suplentes tomaran juramento en el mismo acto de las y los vocales titulares.”¹⁹

En cuanto al Régimen de Suplencia cuando no se pueda constituir quórum en Sala Plena por ausencia temporal o definitiva recusación o excusa, de una Vocal o un Vocal titular el Presidente del Tribunal Supremo Electoral convocara a un Vocal o una Vocal suplente de acuerdo al orden correlativo de convocatoria definido en el artículo 44 de esta ley. Si la imposibilidad de constituir el quórum se debiera a la ausencia de dos o mas Vocales el Tribunal suspenderá las sesiones de Sala Plena hasta que el quórum sea restablecido con la participación de las o los Vocales Titulares necesarios. Si dentro de un plazo máximo de cinco días no se puede constituir quórum con participación de Vocales Titulares el Presidente del Tribunal Electoral respectivo convocará a los suplentes que sean necesarios.

Cuando de manera permanente no se pueda constituir quórum en la Sala Plena por causales establecidas para la conclusión de funciones y la pérdida de mandato, la Asamblea Legislativa Plurinacional designará como Vocales Titulares a los Vocales Suplentes que sean necesarios respetando el orden correlativo de convocatoria definido. Cuando de manera permanente no se pueda constituir quórum en la Sala Plena por las causales establecidas para la conclusión para la conclusión de funciones y la pérdida de mandatos, la Cámara de Diputados designara como Vocales Titulares a los Vocales Suplentes que sean necesarios, respetando el orden correlativo de la convocatoria.

4.3. Los Juzgados Electorales.

¹⁹ COMPENDIO DE NORMAS DE REGISTRO CIVIL, Art. 44, Pag. 58, Primera Publicación pag. 100, Recopilación y Elaboración Dr. Calixto Ticona Tintaya

Los Jueces Electorales, son autoridades judiciales designadas por el Tribunal Electoral Departamental para cumplir las funciones de preservar los derechos y garantías en procesos electorales referendos y revocatorias de mandato. El Tribunal Electoral Departamental, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral establecidas en Reglamento designará como Juezas o Jueces Electorales en Cada Departamento a las Juezas o Jueces del respectivo distrito judicial en el número que considere necesario para cada proceso referendo y revocatoria de mandato, las juezas o jueces Electorales son independientes entre sí e iguales en jerarquía.

El Tribunal Electoral Departamental bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral establecidas en Reglamento designará como Juezas o jueces Electorales en Cada Departamento a las Juezas o Jueces del respectivo distrito judicial en el número que considere necesario, para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato.

Los Jueces Electorales responderán por sus actos u omisiones ante el Tribunal Electoral Departamental que los asignó, sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil, las que serán determinadas por la justicia ordinaria.

Tienen las siguientes atribuciones en el ámbito de su jurisdicción: Conocer y resolver, en primera instancia, controversias sobre procesos electorales referendos y revocatorias de mandato, con excepción de las relativas a inhabilitación de candidaturas y la nulidad de actas de escrutinio y cómputo de votos, como también el de sancionar en primera instancia las faltas electorales en proceso electorales referendos y revocatoria de mandato. Asimismo de vigilar el funcionamiento y la organización de las notarias jurados y mesas de sufragio y establecer sanciones por faltas electorales.

4.4. Los Jurados de Mesa de Sufragio.

El Jurado Electoral es la ciudadana o el ciudadano que se constituye en la máxima autoridad electoral de cada mesa de sufragio y el responsable de su organización y funcionamiento.”²⁰

Las y los Jurados de Mesas de Sufragio, serán designados para cada proceso electoral referendo y revocatoria de mandato, en cada mesa de Sufragio estará constituido por tres jurados titulares y tres suplentes los que deberán estar registrados como electores en la mesa de sufragio en la que desempeñan sus funciones. Por acuerdo interno o por sorteo se designará a una Presidenta o Presidente a una Secretaría o Secretarió y un Vocal en cada una de las mesas de sufragio, el jurado podrá funcionar con un mínimo de tres de sus miembros los cuales al menos dos de ellos deberán saber leer y escribir, el desempeño de la función de Jurado de Mesa de Sufragio es obligatorio con sanción de multa en caso de ausencia en el día de la votación.

La selección de los jurados de cada una de las Mesas de Sufragio estará a cargo de los Tribunales Electorales Departamentales al menos con treinta días de anticipación al acto electoral mediante sorteo de la lista de personerías habilitadas para votar el mecanismo de sorteo será establecido en reglamento por el Tribunal Supremo Electoral. La selección de los jurados se realizara en acto público, al cual se invitará a las delegadas y delegados de organizaciones políticas con personalidad jurídica e instancias del Control Social, la inasistencia de estos delegados no será causal de nulidad.

El resultado del sorteo en Acta firmada por la Presidenta o Presidente y Vocales del Tribunal competente, la Directora o el Director de Informática a cargo

²⁰ COMPENDIO DE NORMAS DE REGISTRO CIVIL, Art. 55, Pag. 60, Primera Publicación pag. 100, Recopilación y Elaboración Dr. Calixto Ticona Tintaya

del procesamiento y las delegadas o delegados de organizaciones políticas e instancias del Control Social.

Los Tribunales Electorales Departamentales, además de la notificación mencionada dispondrán la publicación de la nomina de jurados designados en un medio de prensa escrita de su departamento y en el portal electrónico en Internet del Órgano Electoral Plurinacional. En los lugares en los que no exista condiciones de acceso a estos medios de comunicación se fijará la nómina en carteles públicos asegurándose de esta manera su mayor difusión. La nomina de Jurados sorteados de cada mesa será comunicada a las Notarias Electorales correspondientes las que expondrán obligatoriamente esta nómina en lugar visible para conocimiento de la ciudadanía preferentemente en el recinto electoral que le corresponda.

Una vez finalizado el acto de escrutinio y cómputo de resultados de mesa los Jurados de Mesa de Sufragio deberán entregar a la autoridad electoral competente los sobres de seguridad, debidamente sellados y con las firmas de los delegados de las organizaciones políticas el materia electoral y toda la documentación exigida por ley y reglamento. Con este acto concluirán sus funciones. La responsabilidad de los Jurados Electorales responderán por sus propios actos u omisiones ante las y los jueces Electorales, sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil las que serán determinadas por la justicia ordinaria.

En cuantos a sus derechos por el ejercicio de sus funciones percibirán un estipendio determinado por el Tribunal Supremo Electoral, tomando en cuenta todas las actividades en las que participen. El día siguiente hábil al de la elección, tendrán asueto laboral tanto en el sector público como en el privado.

Las causales de excusa deben ser presentadas dentro los siete días posteriores a la publicación de las listas de jurados, las designaciones y los designados podrán tramitar sus excusas, ante los Tribunales Electorales Departamentales o representantes del Tribunal Supremo Electoral en el exterior, o Notarios Electorales. Pasado este término no se las admitirá.

Son causales de excusa:

1. Enfermedad probada con certificación médica.
2. Estado de gravidez
3. Fuerza mayor o caso fortuito comprobado documentalmente.
4. Ser dirigente o candidato de organizaciones políticas debidamente acreditado.

Los Notarios Electorales.

Son Notarias y los Notarios Electorales las autoridades electorales designadas por el Tribunal Electoral Departamental para cumplir las funciones de apoyo logístico y operativo y para dar fe de los actos electorales en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato en los recintos que les son asignados.²¹

Las Notarias y los Notarios Electorales serán designados por los Tribunales Electorales Departamentales bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, establecidas en Reglamentación, cumplen funciones en procesos electorales referendos o revocatorias de mandato en el exterior serán designados por el Tribunal Supremo Electoral, cumplirán sus funciones en los recintos electorales asignados por el Tribunal Supremo o los Tribunales Electorales Departamentales según corresponda.

²¹ COMPENDIO DE NORMAS DE REGISTRO CIVIL, Art. 66, Pag. 63, Primera Publicación pag. 100, Recopilación y Elaboración Dr. Calixto Ticona Tintaya

Tiene las siguientes atribuciones el de apoyar logísticamente a la autoridades electorales competentes en los procesos electorales referendos y revocatorias de mandato, como también dar fe de los actos electorales conforme a lo establecido en la Ley y en el reglamento expedido por el Tribunal Supremo Electoral.

Denunciar ante las autoridades conforme a lo establecido en la Ley y en el reglamento expedido por el Tribunal Supremo Electoral, asistir a la organización de los jurados de Mesas de Sufragio y apoyar en la capacitación e información electora, entregar personal y oportunamente a la Presidenta o el Presidente de cada Mesa electoral el material electoral recibido del Tribunal Electoral Departamental.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE REGISTRO CIVIL Y ELECTORAL.

5. ATRIBUCIONES DE REGISTRO CIVIL Y ELECTORAL.

El tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

1. Organización y administración del Servicio de Registro Cívico.
2. Organizar y administrar el sistema del Padrón Electoral.
3. Organizar y administrar el Registro Civil.
4. Suscribir convenios Interinstitucionales en materia de registro civil el electoral, con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.

El Registro Civil es un organismo administrativo o servicio público, encargado de dejar constancia de los hechos o actos relativos al estado civil de las personas naturales, así como otros que las leyes le encomienden.

En el Registro Civil se inscriben los nacimientos, la filiación, el nombre y apellido de las personas, los fallecimientos reales o presuntos, los matrimonios.

Asimismo, puede corresponderle, según el país, el registro de las guardas, la patria potestad, las emancipaciones y las nacionalizaciones.

El Registro Civil puede definirse como la inscripción obligatoria, continua y permanente de los hechos y actos del estado civil ocurridos o celebrados, este registro civil se lleva a cabo fundamentalmente por la importancia legal de sus documentos legales sustentados por la ley, sin embargo la utilidad de esta información como fuente de información es reconocida cada vez mas. Una cualidad del registro debe ser continua, implica permanencia del proceso registral.

Se debe proteger el carácter confidencial de los datos que aparecen en las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, sin embargo las disposiciones legales no son siempre del todo rigurosas, existe un principio de la publicidad relativa a la información de las inscripciones observando las limitaciones que establece la ley sobre las adopciones o aquellos casos de información que cause daños morales

La responsabilidad de establecer o ampliar un sistema de Registro Civil debe corresponder a uno o varios organismos oficiales, circunstancia que variara de acuerdo al país. El señalamiento de funciones debe ir acompañado de una clara designación de obligaciones y responsabilidades con respecto a la inscripción, el registro y custodia de los datos inscritos.

Al organizar y administrar un sistema de registro civil es esencial pensar en la relación entre la función de registros y la función estadística, las dos funciones son llevadas a cabo, por lo general bajo los auspicios de diferentes instituciones, registrar es una función de las oficinas del registro civil que en algunos países esta a cargo del Ministerio del Interior o a un organismo descentralizado de función exclusiva para la función registral, la función estadística esta a cargo de la institución de servicio de estadísticas vitales del

país que puede ser parte constituyente de los ministerios de Economía, Finanzas u órgano técnico especializado.

Las relaciones sociales requieren frecuentemente acreditar de forma segura e indiscutible las condiciones de capacidad y el entorno familiar de las personas, su edad, su soltería o la posible incapacitación. La experiencia ha demostrado que los datos relativos al estado civil de las personas deben ser recogidos de modo fidedigno y custodiados en archivos oficiales. Esto beneficia, tanto a los interesados como al Estado y a los terceros.

Además los estados modernos han mostrado un enorme interés por contar con un registro de sus ciudadanos, de gran utilidad para diversas cuestiones como los censos, la protección de las familias numerosas, etc. El Registro civil viene a ser el organismo que cubra esta información

El registro civil es un listado con información básica, como nombre, género, nacionalidad, edad, status marital y dirección de todos los ciudadanos, que es mantenido por el estado. La inclusión en este listado es obligatoria y se requiere que los ciudadanos brinden información actualizada a las autoridades que conservan la lista. Normalmente, los estados que mantienen un registro civil lo utilizan para generar una lista de electores, por lo que la inclusión en el registro civil asegura la inclusión en el registro electoral. Desde luego, esto es cierto para los ciudadanos que reúnen los requisitos de elegibilidad para votar.

El registro electoral automatizado se basa en la información ya disponible en el sistema nacional del registro civil (también administrado por el Ministerio del Interior), al que las autoridades municipales remiten de manera continua información administrativa relevante sobre los ciudadanos, incluyendo la adquisición del derecho al voto, cambios de domicilio y defunciones. En consecuencia, la inclusión en el registro electoral y los cambios originados por cambios de residencia, etc., se llevan a cabo de manera automática y

permanente. Como resultado, el registro se actualiza de manera permanente y solo las personas que viven en el extranjero o tienen que tomar la iniciativa. Tienen que enviar una solicitud para que se les incluya en el registro de la municipalidad de donde fueron residentes permanentes antes de trasladarse al extranjero.

Los cambios en el registro electoral en razón de (1) emigración, (2) defunción, (3) emisión o retiro de declaraciones de incapacidad legal y (4) personas que pierden u obtienen la ciudadanía danesa, que son reportados a las autoridades locales con menos de 18 días antes de la jornada electoral, se incluyen manualmente en la copia del registro electoral.

El uso del registro civil para producir la lista de electores, como en el caso referido, exige un gran esfuerzo para mantener la información necesaria para las elecciones así como la información estadística que normalmente conforma el registro civil. En algunos países que utilizan el registro civil, como Suecia, el elector no tiene que hacer absolutamente nada para registrarse como tal. Las oficinas locales de impuestos conservan archivos actualizados sobre la elegibilidad para votar y el registro electoral es una aplicación automática de todos los inscritos en el registro civil. Cuando se integra un registro por separado, el proceso se puede llevar a cabo en un periodo mucho más próximo a la elección. En virtud de que información como la fecha de nacimiento, el sexo y el nombre es tomada directamente del registro civil, no se necesita recabar por separado para la lista electoral. Esta situación reduce considerablemente el tiempo requerido para registrar la información e integrar la lista.

La ley debe ser obligatoria para cualquier sector de la población, para la inscripción de un hecho vital que ocurra dentro del territorio nacional.

El deber u obligación legal de registrar un hecho vital es la premisa básica de todo el sistema del registro civil, cuando la inscripción es voluntaria en lugar

de obligatoria, no puede haber certeza de que los registros estadísticos vitales son completos o exactos.

Es importante disponer la inscripción uniforme en todo el territorio nacional, aun cuando la sumisión de la ley del registro civil sea susceptible a variar la cantidad entre las diferentes regiones o sectores de la población, no se recomienda la limitación de la inscripción obligatoria a un solo sector de la población, por grande que este sea, excepto en aquellos países en que existan condiciones muy atrasadas cuando hay variables culturales de los pobladores, puede establecerse un proceso mas sencillo o del tipo de documento de inscripción que pueda ser utilizado entre las personas de mas bajo nivel cultural de población puede utilizarse documentos mas sencillos.

CAPITULO IV

CATEGORIAS DE REGISTROS.

6. CATEGORIAS DE REGISTROS.

6.1. Categoría Registro de Nacimiento.

La inscripción de nacimiento de un niño o niña, vale decir de toda persona de 0 a 12 años, será efectuada ante el Oficial de Registro Civil sin necesidad de un trámite administrativo previo, ante la Dirección Departamental de Registro Civil. La solicitud de inscripción, se debe efectuar en un formulario específico, en que se debe hacer constar el detalle de los documentos que se están presentado.

La inscripción del nacimiento de un adolescente, vale decir de toda persona de 12 a 18 años, debe ser inscrito en una Oficialia de Registro Civil previo trámite administrativo iniciado en una Oficialia de Registro Civil y seguido ante la Dirección Departamental de Registro Civil. La solicitud de inscripción de nacimiento de un niño o adolescente podrá ser presentada por:

- a) Padres o tutor.
- b) En su ausencia por parientes hasta el tercer grado de parentesco consanguíneo.
- c) A falta de ellos, por Autoridades municipales, eclesiásticas, administrativas y judiciales; Organizaciones Comunitarias y Directores de casas de acogida públicas o privadas, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes abandonados.

La persona que solicita la inscripción del nacimiento del niño, niña o adolescente debe presentar uno de los siguientes documentos para probar su identidad:

- a) Cédula de Identidad, o
- b) Registro Único Nacional, o
- c) Libreta de Servicio Militar, o
- d) Pasaporte.

Si quienes solicitan la inscripción del nacimiento son los padres o parientes y no poseen los documentos anteriormente señalados, podrán presentar la declaración de dos testigos mayores de edad, debidamente identificados, para acreditar su identidad y su relación de parentesco con el niño, niña o adolescente. La declaración debe ser tomada por el Oficial de Registro Civil de manera solemne, quién de forma gratuita debe llenar y firmar el acta respectiva junto con los testigos.

Las pruebas de nacimiento o identidad del adolescente. La persona que solicita la inscripción del nacimiento de un adolescente debe presentar una de las siguientes pruebas del nacimiento o de la identidad a) Certificado de nacido vivo, o Libreta Escolar, o Cualquier documento donde figure el nombre del adolescente

más la declaración de dos testigos.²² Según quien o quienes soliciten la inscripción del nacimiento de un niño, niña o adolescente las pruebas de filiación puede variar:

Si el padre y/o la madre solicitan la inscripción del nacimiento, para acreditar la filiación paterna y materna del niño, niña y adolescente es suficiente la declaración de ambos o de uno de ellos ante el Oficial de Registro Civil, en virtud de la presunción de filiación determinada por el art. 55 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia la firma de uno de los progenitores en la partida de registro será considerada prueba de filiación, respecto el progenitor ausente y declaración jurada de la existencia de aquella.

Si en ausencia de los padres los parientes solicitan la inscripción del nacimiento, la filiación del niño, niña o adolescente respecto a su padre y/o madre se la demuestra presentando uno de los siguientes documentos, Certificado de Matrimonio Civil o Libreta de Familia de sus padres, o Documentos de Reconocimiento de hijo otorgado por su padre y/o madre, o Certificado medico de nacido vivo, o Sentencia Judicial que declara la paternidad y/o maternidad, o Sentencia Judicial que declara la posesión de estado.

La declaración de nacimiento es obligatoria y será hecha por el padre o la madre, y en defecto de ambos, por los parientes que habitan en el mismo domicilio y tengan conocimiento del acto, o bien por las personas que hubieren asistido el parto o aquellas que laboran en la institución asistencial responsable de su custodia.- En todo caso, el declarante deberá presentar la Tarjeta de Identidad de los progenitores de la persona recién nacida que halla de inscribirse.

Cuando se ignore el nombre o paradero de los niños se harán constar estas circunstancias y la institución asistencial le asignará el nombre y apellido.

²² COMPENDIO DE NORMAS DE REGISTRO CIVIL, Art. 14, Pag. 89, Primera Publicación pag. 100, Recopilación y Elaboración Dr. Calixto Ticona Tintaya

En los centros hospitalarios particulares y del estado, el médico o enfermera que hubiere asistido el parto, extenderá constancia escrita del nacimiento a la parte interesada en el formulario que el Reglamento de esta Ley establece, como antecedente de la inscripción correspondiente. En las aldeas y caseríos donde no exista hospital, ni médico, ni enfermera cuando la madre del recién nacido no hubiese declarado el nacimiento y sea una mujer soltera, sin compañero de hogar y carente de recursos económicos, los Auxiliares Municipales están obligados a recoger los datos del nacimiento y solicitar la correspondiente inscripción en el Registro Civil.

Esta categoría da inicio a la filiación de una persona, el Certificado de Nacimiento que se otorga es el único documento probatorio de la existencia Jurídica de una persona, el mismo que le otorga derechos y obligaciones ante el Estado Boliviano.

Las Direcciones de Departamentales de Registro Civil, entregan a cada Oficialia de Registro Civil, dos libros en la categoría de Nacimiento, uno Original y otro duplicado que deben ser llenados por el Oficial de Registro Civil de manera cronológica y continua, para luego a su conclusión entregarlos a la Dirección de Registro Civil.

Adicionalmente a los Oficiales de Registro Civil se les entregan otros dos libros que son el de Reconocimiento, uno y el original y otro duplicado, donde se asientan las partidas de Reconocimiento de los niños de padres no casados entre si.

Cuando se trate de la inscripción de nacimiento múltiple, se dejará constancia en cada uno de los asientos, expresándose el orden de los nacimientos cuando pudiere establecerse.

El registro del nombre de un niño, niña o adolescente y el de sus adre en la partida de nacimiento se debe efectuar de la siguiente forma:

Si el padre y/o la madre solicita la inscripción el niño o adolescente deber inscrito con el o los nombres propias y la filiación que indique el progenitor que solicita el registro. Si en ausencia de los padres algún pariente solicita la inscripción del nacimiento y presenta los documentos de filiación de ambos progenitores; el niño, niña o adolescente debe ser inscrito con los nombres propios que le asigne quien solicita la inscripción y los apellidos de su padre y madre debiéndose consignar además los nombres y apellidos progenitores en la casilla respectiva de la partida.

Si el pariente demuestra la filiación solo respecto a uno de los progenitores o no demuestra la filiación respecto a ninguno de ellos, para efectuar el registro se debe solicitar a la Dirección Departamental de Registro Civil se asigne el o los apellidos convencionales así como el nombre y apellido supuesto o convencional como padre o madre en forma congruente con el apellido asignado al niño o niña o adolescente.

Si una autoridad eclesiástica, municipal administrativa, judicial comunitaria campesina indígena no puede probar su filiación el registro se efectuara con apellidos convencionales y nombres y apellidos de sus padres conforme a la solicitud efectuada por la persona que requirió la inscripción, respetando la identidad que hasta ese momento asumió el niño, niña o adolescente.

6.2. Categoría Registro de Matrimonio.

Desde 1940 los matrimonios, nacimientos y defunciones deben anotarse en el registro civil de las personas administrada por el Estado. Y si estos hechos ocurrían en el extranjero deben anotarse en los consulados bolivianos. Actualmente el registro civil de las personas es manejado por la Corte Nacional Electoral, pero bajo el criterio de utilidad la tendencia es que sea administrada por el Órgano Judicial.

Antes del año 1.940 el estado civil de las personas naturales se probaban con documentos emitidas por diferentes instituciones, el matrimonio se probaba con Testimonio que expedía el Notario De Fe Pública porque el matrimonio era un contrato y no una convención. Hoy en día el matrimonio es más que eso, es una institución.

El matrimonio se realizaba ante Notario De Fe Publica, porque bajo la doctrina de la Escuela Clásica, era un contrato, y siendo así bastaba firmar un documento público ante ese funcionario estatal. Hoy en día el matrimonio es una institución porque es la base esencial de la sociedad, por lo tanto no puede estar bajo el capricho de las personas individuales, sino bajo la tutela del Estado y de la sociedad.

En esta categoría de Registro del estado Civil de las persona, entendiéndose como el actor jurídico, por el cual se constituye una familia, en el núcleo social por excelencia.

El matrimonio es un acto jurídico por el cual un hombre y una mujer, adquieren derechos y obligaciones iguales en la dirección y manejo de los asuntos familiares así como en la crianza y educación de los hijos. Se deben mutuamente fidelidad, asistencia y cooperación, asumen la responsabilidad de convivir en el domicilio conyugal, elegido por ambos esposos.

Este Acto Jurídico es celebrado por Autoridad competente de Fe Pública propiamente por el Oficial de Registro Civil, y previas las formalidades de ley. Los requisitos documentales que deben presentar para contraer matrimonio son: Cedula de Identidad de los contrayentes, Certificado de Nacimiento y dos testigos mayores de edad y en caso de que los contrayentes sean menores de edad, requieren la autorización de los padres.

Operativamente la Dirección de Registro Civil, entrega un libro original con el número de cien partidas para la inscripción de los Matrimonios celebrados,

asimismo cien tarjetas impresas con los mismos datos que lleva el libro principal, de los dos instrumentos de registro deben ser llenados paralelamente.

Se otorga como prueba fehaciente de la realización del Acto Civil Matrimonial, una libreta Matrimonial donde se consignan los datos de los esposos, de los hijos nacidos antes del matrimonio y de los hijos nacidos después del matrimonio siendo lo que el caso amerite. Una vez concluida la Solemne Ceremonia Civil, el Oficial de Registro Civil debe transcribir los datos de los contrayentes en la partida de matrimonio y firmar conjuntamente con todos los sujetos de dicho acto jurídico, los esposos y testigos. Posteriormente dicha partida de matrimonio debe ser transcrita en la base informativa de Registro Civil, emitiéndose posteriormente el respectivo certificado computarizado.

Las formalidades preliminares de la celebración del matrimonio, el varón y la mujer que pretendan contraer matrimonio se presentarán personalmente o por medio de apoderado especial con poder notariado, ante el Oficial de Registro Civil del domicilio o residencia de cualquiera de ellos expresando:

1. Su nombre y apellido; el lugar y fecha de su nacimiento, su estado civil añadiendo en caso de disolución o invalidez de matrimonio anterior el nombre del otro cónyuge, la causa y la fecha en que produjo aquella o ésta, su profesión u oficio, y el nombre y apellido de los padres salvo que no fueren conocidos.

2. Su voluntad de casarse.

3. La ausencia de impedimento o prohibiciones para el matrimonio.

En caso de ser necesario el asentamiento de otras personas se indicaran también sus nombres y datos personales, se entiende por residencia de uno de los contrayentes el lugar donde ha vivido durante los últimos tres meses que preceden a la manifestación. “Tiempo para la Celebración del Matrimonio. Cumplidas las formalidades anteriores del matrimonio puede celebrarse dentro

de los quince días siguientes, previa su publicación. Si el plazo expira sin que el matrimonio se haya celebrado debe reanudarse el trámite.”²³

El oficial del registro levantara acta circunstanciada de la manifestación haciendo constar la documentación acompañada y la firmará él, los pretendientes y las personas que concurran a prestar su asentimiento, si es necesario y dos testigos. Si uno de ambos de los pretendientes, o los que prestan su asentimiento no pudieran firmar, lo harán otras personas por ellos imprimiendo aquellos en todo caso sus huellas dactilares. A tiempo de manifestación se ofrecerá la declaración jurada de dos testigos que expresen conocer a los pretendientes y les conste no haber impedimento ni prohibición para contraer matrimonio.

El Matrimonio es el acto por el cual dos personas de distinto sexo que cumplen los requisitos, acuden juntos a sus testigos ante el Oficial de Registro Civil para que asiente esa decisión en la partida de los libros matrimoniales. Los Requisitos para contraer matrimonio son: Edad. Salud Mental, Libertad de Estado.

Las edades mínimas para contraer matrimonio son para el varón los 16 años, y la mujer los 14 años. Los mayores de 18 años no requieren de autorización de los padres; los menores de esta edad requieren de autorización de los padres. En casos excepcionales, el Juez Instructor de Familia podrá instruir la dispensa (autorización) para edades menores a los 16 para el varón y 14 para la mujer. El pretendiente debe gozar de plena salud mental, para contraer matrimonio la persona será soltera, divorciada o viuda.

Quedan prohibidos los matrimonios en los siguientes casos: Relación Familiar Consanguínea, Relación de Adopción; el Homicida o Asesino del

²³ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA Código de Familia Art. 60.

anterior cónyuge, o la Mujer que se ha divorciado, que se haya separado del concubino o que haya enviudado hasta los 300 días del hecho.

El matrimonio se prueba mediante el Certificado de Matrimonio resultante de los datos de la Partida Matrimonial asentada. Las Direcciones Departamentales de Registro Civil, asentarán la cancelación en cumplimiento a Sentencias Ejecutoriadas en procesos de Nulidad de Matrimonio, Anulabilidad y Divorcio.

Las uniones concubinarias podrán tramitar su reconocimiento judicial pero que no será asentado en los libros de matrimonio por no ser una celebración de matrimonio.

6.3. Categoría Registro de Defunción.

Esta tercera categoría en el devenir del tiempo no ha merecido mayores modificaciones simplemente en lo que hace a la emisión del certificado de Defunción se ha modificado el formato, en el cual se omite la inclusión de esposa e hijos, con relación al parentesco con el difunto, consigna declarante identificado con su número de identidad, ello en razón de haberse presentado innumerables problemas con hijos nacidos en matrimonio y extramatrimoniales, o en su defecto de separaciones y divorcios sin la debida cancelación de partida matrimonial situación que generaba múltiples demandas y múltiples observaciones en caso de declaratorias de herederos.

La Corte Nacional Electoral, ha instruido no incluir esos datos en el nuevo formato de los certificados de Defunción, debiendo a posteriori ellos en el presente caso probar su parentesco en instancias jurídicas y con pruebas idóneas.

Para la inscripción de las partidas de defunción la Corte Departamental Electoral por intermedio de la Dirección de Registro Civil, otorga un Libro Original, y tarjetas en número de cien en calidad de duplicados, con la consignación de los mismos datos, en 24 horas de realizada la inscripción de la partida debe ser emitido el respectivo certificado de defunción computarizado con sticker de seguridad.

Cabe hacer notar que el certificado medico válido como prueba fehaciente es aquel emitido en formulario dispuesto por el Ministerio de Salud y el Certificado Medico Forense documentos que hacen prueba y fe del acto realizado.

“Las partidas de defunción serán asentadas en vista del certificado medico que acredite el deceso y antes de sepultado el cadáver. En los lugares donde no haya médico, el oficial del estado civil se cerciorará del hecho antes de asentar la partida, Cuando se encuentre un cadáver y sea imposible identificarlo no podrá asentarse la partida sin autorización judicial y donde no haya juez sin el permiso de la autoridad administrativa.”²⁴

La partida de defunción también podrá asentarse en vista de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que declara el fallecimiento presunto de una persona. Si posteriormente se presentare la partida de defunción deberá hacerse la anotación en la casilla correspondiente.

La inscripción de defunción de las personas, es el acto que efectúa el Oficial de Registro Civil al debe asentar el fallecimiento hecho en la partida correspondiente.

El plazo para el registro de una defunción por el Oficial de Registro Civil es de 24 horas desde acaecido el hecho o desde que se tenga conocimiento de

²⁴ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA Código Civil Art. 1532.

este; con posterioridad, la inscripción se deberá efectuar previa presentación de la resolución judicial que disponga la inscripción. Donde no haya médico será el Oficial de Registro Civil quien verifique el fallecimiento. En caso de muerte violenta debe presentarse el Certificado Médico Forense.

Las Resoluciones Judiciales que instruyan la inscripción de una Partida de Defunción, serán asentadas ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil.

La inscripción de la defunción, puede ser solicitada por: Los parientes del difunto, o cuando no estén los parientes, podrán solicitar la inscripción los vecinos; y también pueden solicitar la inscripciones;, las autoridades administrativas, militares, municipales o eclesiásticas.

Toda persona que solicita la inscripción se identificará con al menos uno de los siguientes documentos: Cédula de Identidad o RUN, o Libreta de Servicio Militar, o Pasaporte. No se pueden efectuar inhumaciones (entierros o cremaciones) sin previa inscripción de la Partida de Defunción.

El certificado de defunción es la acreditación de la muerte de una persona. Los alcances que tiene este documento son de gran importancia, ya que con la muerte de una persona se terminan la mayoría de sus derechos y nacen determinados derechos para sus familiares u otros.

7. INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE NACIMIENTO.

7.1. Registro de Nacimiento Simple.

El registro del nacimiento es aquella inscripción realizada en forma directa ante el Oficial de Registro Civil, solicitada y efectuada por los padres casados entre sí y no merece mayor observación, acreditan su paternidad con la presentación de la Libreta o Certificado de Matrimonio, Cedula de identidad, la

constancia de nacido vivo del bebé firman el respectivo Libro de Nacimiento y les entregan en 24 horas el certificado de Nacimiento, computarizado con el stiker correspondiente que es una de las innovaciones eliminando completamente el sello seco.

Señalar que es un deber u obligación legal de registrar un hecho vital es la premisa básica de todo el sistema del registro civil, cuando la inscripción es voluntaria en lugar de obligatoria, no puede haber certeza de que los registros estadísticos vitales son completos o exactos.

La identificación, registro y documentación es la base fundamental para el desarrollo y la gobernabilidad de los Estados, por lo que el nuevo enfoque de equidad promovido en la región debe asumirlo con una perspectiva de derechos que ponga especial atención en los niños y niñas más excluidos. Esto supone un abordaje integral y amplio del derecho a la identidad que reúna todos los elementos que la constituyen: nombre, filiación establecida y nacionalidad. No se puede hablar de registro de nacimiento sin nombre, sin familia y sin nacionalidad.

“En la partida se harán conocer todas las circunstancias relativas al nacimiento, así como a la persona del inscrito, a quien se asignará un nombre propio o individual. El apellido paterno y materno serán incluidos cuando se trate de hijo de padre y madre casados entre si o que haya sido reconocido por uno y otra. En caso diverso se anotará el apellido de la madre, pero si el padre o su apoderado reconoce al hijo a tiempo de la inscripción o lo haya reconocido antes del nacimiento, se anotara también el del padre.

Cuando ni el padre ni la madre sean conocidos, se consignará el apellido que indique el compareciente o la persona o institución que tenga a su cargo al inscrito”.²⁵

7.2. Registro de Nacimiento de padres no casados.

²⁵ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA Código Art. 1527.

En este registro el estado civil de los padres, no interfiere en la inscripción de un niño, los padres que no están casados entre sí inscriben a su hijo previa manifestación de voluntad expresa de de hijo puede hacerse: y la firma de dos testigos, se inscribe en el Libro de Nacimiento y Fotocopia legalizada de la partida de Reconocimiento como prueba literal accesoria al Certificado de nacimiento.

Art. 195 Código de Familia (Reconocimiento expreso) “El reconociendo del hijo puede hacerse:

1. En la partida de nacimiento del registro civil o en el Libro parroquial ante el Oficial o el párroco, respectivamente con la asistencia de dos testigos, ya sea el momento de la inscripción o en cualquier otro tiempo.
2. En instrumento publico o en testamento así como en declaración formulada ante el Juez de Familia.
3. En documento privado reconocido y otorgado ante dos testigos.

7.3. Registro de Nacimiento de madre soltera.

Esta inscripción procede a la sola presentación por parte de la madre de su cedula de identidad y el certificado de nacido vivo de su hijo, es factible la aplicación del apellido convencional, sin embargo debe estar sujeto a un proceso administrativo y previa declaración jurada de la madre.

Pero en la actualidad con la nueva Constitución Política del Estado en vigencia según el Art. 65 de la C.P.E. señala “En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será valida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso

de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación. ”²⁶

7.4. Registro de Nacimiento de padre soltero.

Este registro resulta con el apersonamiento del padre, para la inscripción de su hijo ante el abandono por parte de la madre, quien físicamente no se encuentra y no se cuentan con los documentos de identificación de ella, esta figura esta amparada por el artículo 33 del Reglamento del Registro Civil, cuando faculta a los padre a realizar dicha inscripción.

Operativamente al igual que la inscripción de hijo de madre soltera el casillero correspondiente a la madre no es llenada y lleva el apellido del padre, se puede aplicar también en estos casos el apellido convencional, pero ello puede originar problemas de identificación posteriores cuando pueda interponer su derecho a la madre que concibe al niño, puesto que no se cuenta con prueba judicial que demuestre el abandono materno.

8. REGISTRO DE NACIMIENTO CON APELLIDO CONVENCIONAL.

La asignación de apellidos convencionales procede cuando quien declara el nacimiento no es el padre o la madre del niño, niña o adolescente y siempre que no pueda probarse la filiación paterna y/o materna.

Como apellido convencional se le asignará el elegido por el pariente o la autoridad municipal, eclesiástica administrativa, judicial, organización comunitaria o director de casa de acogida pública o privada responsable de su cuidado, en el momento de efectuar la solicitud de registro.

²⁶ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA C.P.E. Art. 65.

Las Direcciones Departamentales o Direcciones de Registro Civil, a solicitud expresa podrán:

Asignar al niño, niña o adolescente, el apellido convencional elegido por el pariente o la persona responsable de su cuidado, el que deberá respetar la identidad que hasta ese momento haya sido asumida, siempre que no se conozca a sus progenitor en forma congruente con el o los apellidos convencional (les) asignado (s) al niño o niña o adolescente.

Asignar un nombre propio y un apellido supuesto o convencional, como nombres del padre y/o madres del mayor de 18 años en forma congruente con los apellidos que el mayor de 18 años demostró utilizar en su vida. Los términos supuestos y convencionales utilizados tienen una significación y hacer referencia a nombres y apellidos ficticios.

La asignación de nombres y apellidos supuestos o convencionales, no tiene efectos filiales y por ellos ninguna acción legal que sea iniciada a ellos podrá prosperar para exigir el cumplimiento de obligaciones a terceras personas.²⁷

Efectuada la inscripción del nacimiento con nombres y apellidos convencionales o supuestos, en la Resolución Administrativa y en el Libro de Registro se deberá hacer conocer esta situación

La solicitud de asignación de apellidos convencionales o supuestos para un niño o niña, debe ser presentada junto con la solicitud de inscripción del nacimiento a través del un formulario específico. La solicitud de asignación de apellido convencional o supuesto para un adolescente y/o nombres supuestos

²⁷ COMPENDIO DE NORMAS DE REGISTRO CIVIL, Art. 31, Pag. 92, Primera Publicación pag. 100, Recopilación y Elaboración Dr. Calixto Ticona Tintaya

como padres de adolescentes o mayores de 18 años debe ser presentada junto con la solicitud de inscripción del nacimiento.

La inserción de nombres y apellidos convencionales (es decir nombre y apellidos “inventados”), se efectúa en los casos en que no se conozca quienes son los padres o en el caso en que sólo tenga el reconocimiento de un solo padre o madre, o que no se cuenten con documentos que permitan establecer su filiación. La asignación de apellidos convencionales, no otorga derecho alguno para la filiación, a la sucesión hereditaria o a otros derechos de similar naturaleza.

Toda persona tiene derecho a tener un nombre, un apellido paterno y un apellido materno, si una persona no puede demostrar su relación de parentesco con su padre o madre sus apellidos serán registrados como apellidos convencionales, lo que significa que los apellidos con los que se le inscribirá aparecerán como inventados y estos no tendrán valor para reclamar algún derecho hereditario o asistencia familiar.²⁸

9. ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO CIVIL.

La administración del Registro Civil pese a que nuestro país ha hecho considerables esfuerzos para mejorar, actualizar y modernizar esta institución, todavía podemos afirmar que adolece de deficiencias, inexactitudes, imperfecciones e incongruencias en una gran cantidad de países.

A partir de la promulgación de la Ley No. 2616 se aplica el Proceso Administrativo en Registro Civil, con la intención y siguiendo las tendencias modernas de dotar diferentes competencia a los proceso voluntarios a fin de reducir plazos e instancias en los cuales se deben inscribir los hechos y actos vitales que se inscriben en Registro Civil.

²⁸ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA C.P.E. Art. 59 inc. IV.

Es importante mencionar que al constituirse un poder central de mando y de dirección en este caso la Tribunales Departamentales la tutela de los derechos de los individuos es responsabilidad de la autoridad pública delegada por el. En los procesos Administrativos la individualización de la norma se produce en los Servicios de Registro Civil, por medio de una Resolución Administrativa a solicitud de parte interesada.

Sin embargo es importante respaldar nuestra propuesta de Implementación con normas de seguridad a la Ley No. 2616 con un proceso adecuado para que exista una mayor garantía tanto para los ciudadanos y el estado como tal.

9.1. Validez de la prueba.

Según el Artículo 13 del Reglamento para la Inscripción de nacimientos señala (Pruebas del nacimientos del niño o niña) La persona que solicite la inscripción de un niño o niña debe presentar una de las siguientes pruebas del nacimiento.

- a) Certificado de nacido vivo, o
- b) Libreta Escolar, o
- c) Cualquier documento donde figure el nombre del niño o niña, o
- d) La declaración de dos testigos, mayores con documentos de identidad.

Según la Ley 2616 para el registro de Nacimiento o proceso Administrativo esta dada por: la comparecencia personal de los padres biológicos presentación de certificado de nacido vivo y en ausencia de esta certificación expedida por autoridad administrativa municipal o eclesiástica. En caso de que ni los padres ni el nacido vivo posea documentación personal de ambos hechos y deberán ser mayores de edad.

En las pruebas solicitadas según la Ley 2616 debe haber un reglamento con mayor seguridad jurídica, puesto que la eficacia de la prueba, es relativa si se basa solo en la buena fe de la declaración testifical. La validez de la prueba testifical se sobrepone a la validez de la prueba documental, en caso de nacimiento necesariamente debería solicitarse prueba documental para mayor seguridad jurídica.

En muchos casos se ha visto que muchas madres solteras, que tienen a sus hijos registrados en el Registro Civil, solo con el apellido materno pretenden asumir un nuevo compromiso de hecho o derecho, otorgar el apellido de quien no es su padre biológico en su caso del conviviente a fin de uniformar los apellidos a los otros hijos, en estos casos se incurre en falso testimonio. Sin embargo en estas declaraciones falsas no tiene ninguna sanción. Señalar que la sola declaración testifical de las personas no garantiza ni prueba de la filiación cierta de una persona.

9.2. Duplicidad de partidas de Registro.

La duplicidad de partidas se genera a raíz de que existe mucha accesibilidad que otorga la ley 2616 y su reglamentación de inscribir a los niños y niñas de doce años de edad, a los adolescentes hasta los 18 y a los mayores sin límite de edad, ha otorgado carta de ciudadanía a todos los indocumentados, una población numerosa. Como consecuencia de esto genera y erogaciones económicas e inestabilidad jurídica en el registro de Personas, por cuanto por su flexibilidad han aprovechado de las virtudes de dicha ley, personas extranjeras que a la presentación de declaración testifical pretenden adquirir la nacionalidad Boliviana en virtud de los Convenios de nacionalidad plural y reciprocidad que el país tiene con otros países.

La flexibilidad de esta Ley, otorga la posibilidad de ser una vía óptima para personas inescrupulosas, para poder evitar adopciones y procesos de guarda, por ellos se ha detectado falsificación de documentación a fin de obtener su certificado de nacimiento con una inscripción simple.

Todas estas inscripciones solo cuentan con la garantía de los Oficiales de Registro Civil y muchas veces evita este tipo de delincuencia. Sin embargo convendrán enunciar en el Reglamento, normas de tipo penal que sancionen al falso testimonio, falsedad material, falsedad ideológica, estas últimas si bien se encuentran tipificadas en el Código Penal pueden ser advertidas en la implementación de normas de seguridad en la futura Ley.

Además de haber señalado la principal causa para que existan duplicidad de partidas también, podemos señalar algunas como ser negar: la no información al hijo que ya tenía registrado su nacimiento por lo cual la persona se inscribe otra vez sin saber que ya estaba registrado. Otros inscriben su nacimiento más de una vez por desconocimiento de la norma, pues no saben que basta inscribir una sola vez su nacimiento y no cada vez que precise del documento por ejemplo para obtener su Cédula de Identidad o prestar su Servicio Militar, etc.

Cuando la Corte Nacional Electoral emprendió la tarea de digitalizar los certificados de nacimiento, matrimonio y defunción, ordeno a todos los Oficiales de Registro Civil del territorio nacional entregar los libros que estaban en su poder, no obstante de ello, no se pudo recuperar todos los libros porque muchos se quemaron en incendios, los robaron o simplemente desaparecieron. Cuando un usuario acudía a Registro Civil para obtener un duplicado de su documento, llevando una fotocopia de ese certificado, le indicaban que no estaba registrado y para no perjudicar al usuario le daban una certificación en la que se hacía constar que su nacimiento no estaba registrado y previo proceso judicial podía solicitar una nueva inscripción. Sin más remedio, el usuario seguía ese proceso

judicial y después de mucho tiempo obtenía su certificado de nacimiento. Ahora, ocurre que ese mismo usuario, pasado un tiempo regresa a Registro Civil a sacar otro duplicado, pero le niegan porque su certificado esta observado ya que tiene dos partidas de nacimiento, lo único que le dicen es que debe cancelar una partida sin darle mayores explicaciones. En la actualidad ya no es necesario un proceso judicial para inscribir el nacimiento sino un trámite.

CAPITULO V

PROPUESTA PARA IMPLEMENTAR MEDIDAS SEGURIDAD JURIDICA A LA LEY No. 2616 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2003.

10. CAPITULO II. PROPUESTA PARA IMPLEMENTAR SEGURIDAD JURIDICA A LA LEY No. 2616 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2003.

La propuesta de implementación debe adecuarse con normas de seguridad jurídica en su aplicación, por ejemplo las pruebas literales para que tengan valides deberían contar con el valor de título reconocido por el Estado, así se dejarían de lado todo tipo de falsificaciones, las pruebas que se presentan en la actualidad no son idóneas, mencionar además que existe abuso indiscriminado de las declaraciones testificales.

Lo preocupante es señalar que, para la inscripción del registro de la partida de Nacimiento, simplemente se solicita cualquier documento que figure su nombre más la declaración de dos testigos, que en la realidad no conocen a la persona quien solicita su inscripción y son remunerados por su falsa declaración.

Con relación a las declaraciones testificales, resulta insuficiente en caso de indocumentación del adolescente o de persona mayor de edad, para su respectiva inscripción de partida de nacimiento, la simple declaración de dos testigos ante el Oficial de Registro Civil, no debería ser considerada como una prueba como tal, sino como un indicio, como se aplica en la actualidad en materia Civil,

Actualmente las declaraciones testificales son las pruebas mas utilizadas que deciden la inscripciones de una persona induce en error y observaciones

ahora ante la imposibilidad de obtener certificados de nacimiento y a fin de evitar demandar por la vía ordinaria ahora consiguen de otra manera documentos para optar en calidad de prueba ya sean literales y a lo que mas recurren son las pruebas testificales, lo cual en muchos de los casos no son detectas por el sistema informático ocasionando que una persona tenga doble filiación.

Además debería hacerse mención que aquellas personas que proporcionen datos erróneos, documentos falsos o los que incurran en falso testimonio, serán pasibles a sanciones penales, si bien evidentemente estas figuras están tipificadas en nuestro actual Código Penal resultarían eficaces en cuanto a la advertencia de forma expresa constituyéndose de esa forma como un instrumento jurídico que fije normas claras.

La necesidad que tiene el Estado Boliviano de proporcionar al nacional de filiación e identificación, pero sin embargo consideramos necesario implementar las medidas señaladas de seguridad jurídicas, para que otorguen al estado boliviano de ciudadanos con nacionalidad cierta.

Hay estadísticas actuales que evidencian que hay incremento de las inscripciones de nacimiento con el actual proceso administrativo que se aplica, que no siempre refleja la filiación cierta. El registro civil debe ser oportuno, y debe dar respuesta a las solicitudes en el menor tiempo posible.

Como bien sabemos el registro de los hechos vitales, se relacionan de manera estrecha con el ejercicio de los derechos fundamentales en aspectos como la Educación, Salud, Seguridad Social, lo que implica que los mismos deber contener la mayor fiabilidad dentro de un marco jurídico legal y confiable para la sociedad.

CAPITULO VI

SECCIÓN DE CONCLUSIÓN

CONCLUSIONES.

Es importante señalar que la Ley No. 2616 si bien desde su aplicación a tratado de poner solución a las inscripciones de registro civil, se nota que en la actualidad muchas de dichas inscripciones están viciados de nulidad por la forma de su procedimiento. Se debe aclarar que el registro de inscripción de Partida de Nacimiento es esencial en la vida de un individuo, que es la base de la identidad de la capacidad y de personalidad que precautela el derecho subjetivo de todo ser humano como fundamento de su capacidad jurídica e individual.

Para ello el Estado debe dotar instituciones eficientes, confiables y de eficacia jurídicas plenas, respaldada por un ordenamiento jurídico acorde a las necesidades de la sociedad, tendiente a brindar mayor estabilidad, proporcionando seguridad jurídica a las categorías de Registro Civiles.

A lo largo del tema he podido describir varias deficiencias dentro de la Institución de Registro Civil, en principio señalamos que no cumple cabalmente su objetivo fundamental que es el de registrar a todos los ciudadanos nacidos en la ciudad de La Paz y provincias además de registrar el estado civil de las personas.

Finalmente es obligación del Estado, autoridades de Registro Civil velar por el crecimiento real y autentico de todos los ciudadanos y mejorar los criterios jurídicos en busca de la igualdad y justicia de los hombres.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.

La propuesta de complementación con normas de seguridad jurídica a la Ley No. 2616 deberá ser realizada de manera integral, de manera que organicen, administren, dirijan y planifiquen un servicio garantizado a la ciudadanía.

Este trabajo apunta a la prosecución básicamente de normas establecidas de manera que la evolución de las mismas vaya de acorde con la evolución de nuestra sociedad debe primero el acatamiento y cumplimiento de nuestras normas.

Exigencia de presentación de documentos con validez probatoria con valor de título reconocido por las leyes bolivianas.

Para que de alguna manera disminuyan los registros de inscripciones con pruebas que actualmente no dan seguridad jurídica a los usuarios se debe asumir ciertas medidas entre instauración de competencia administrativa eficiente, capaz, de procesar información cierta, fiable, determinado un procedimiento a cumplir por la persona que solicita una inscripción de nacimiento.

Para demostrar las deficiencias que existe en el registro de partidas de nacimiento es necesario realizar un análisis crítico de la realidad del Registro Civil actual de sus procesos y su reglamentación frente a la estabilidad jurídica.

Se debe reconocer que una de las cualidades de la Ley No. 2616 es la gratuidad de Registro de inscripciones y entrega de certificados de nacimientos por parte del Estado.

BIBLIOGRAFIA

- Constitución Política del Estado Aprobada el 25 de enero de 2009 Promulgada el 7 de febrero de 2009 y Publicada el 7 de febrero de 2009. Gaceta Oficial de Bolivia La Paz, Bolivia.
- Ley 2616 de Registro Civil del 16 de diciembre de 2003 Promulgada por el Presidente Carlos D. Mesa Gisbert.
- Ley No. 018 Ley del Órgano Electoral Plurinacional del 16 de junio de 2010.
- Decreto Supremo No. 27419 del 26 de Marzo de 2004 Promulgada por el Presidente Carlos D. Mesa Gisbert.
- Decreto Supremo No. 26718 del 26 de julio de 2002 promulgada por el presidente Enrique Toro Tejada.
- Resolución No. 021/2010, Santa Cruz del 20 de septiembre de 2010.
- Resolución No. 167/06 (Reglamento para la inscripción de nacimiento en el Registro Civil).
- Reglamento de Rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil por la vía Administrativa. Que consta de 4 capítulos, 25 Artículos. Aprobado el 20 de noviembre de 2010.
- Cabanellas de Torre Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental Editorial Heliasta. Argentina 2000.
- Ossorio Manual de Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta. Argentina 2001.
- www.registrocivil.com.
- Derecho del Registro Civil de Jose Perez Raluy tomo I.
- Origen de la familia – Federico Engels Edit. claridad de Aloes.